CONSULTA PÚBLICA PREVIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, se somete esta a previa consulta pública. Los datos sobre la norma a elaborar son los siguientes:

Consejería proponente	Consejería de Derechos Sociales y Bienestar
Título de la disposición normativa	Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica del Principado de Asturias
Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma	Con la nueva norma se pretende regular los aspectos de gestión y uso necesarios para la puesta en marcha y desarrollo del sistema de información que se está diseñando.
Necesidad y oportunidad de su aprobación	La oportunidad se justifica en el desarrollo de la normativa necesaria para la gestión y uso de la aplicación de Historia Social Única electrónica ya recogida en la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, en su modificación de 2019. La necesidad se justifica en la próxima puesta en marcha de dicha aplicación.
Objetivos de la norma	Regular el contenido, acceso y el uso de la Historia Social Única Electrónica (en adelante HSUE) en el Principado de Asturias con la finalidad de conseguir la continuidad y la complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles y sectores de actuación en el ámbito de los servicios sociales y de éstos con el resto de los sistemas de protección social.
Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias	No constan en este momento.
Plazo para realizar aportaciones	15 días naturales
Contacto para aportación de opiniones	secretaria.planificacionssociales@asturias.org

Diligencia de constancia de publicación de contenidos

Para hacer constar que, una vez publicado el 6 de junio de 2024, entre el 7 y el 21 de junio de 2024, el "*Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica del Principado de Asturias*", ha estado sometido a Consulta Pública Previa dentro del Portal AsturiasParticipa.

Se han recibido comentarios en la cuenta participa@asturias.org que fueron remitidos al órgano responsable de la consulta.

- Portal de publicación: **Portal de participación** https://asturiasparticipa.asturias.es
- Apartado de publicación:

La Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana

FERNANDEZ FERNANDEZ NOELIA - [redacted]

Firmado digitalmente por FERNANDEZ FERNANDEZ NOELIA [redacted]
Fecha: 2024.06.27 11:56:54 +02'00'

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En nombre de la Asociación Española contra el Cáncer en Asturias, por medio del presente documento, les hacemos llegar nuestras propuestas, dentro de la consulta pública previa abierta al efecto.

En primer lugar, quisiéramos destacar la importancia de la iniciativa y el acompañamiento a su propósito para regular el contenido, acceso y el uso de la Historia Social Única Electrónica (en adelante HSUE) en el Principado de Asturias. La misma se realiza con el objetivo de garantizar la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles y sectores de actuación en el ámbito de los servicios sociales, así como de éstos con el resto de los sistemas. Para alcanzar dicho objetivo, **sugerimos las siguientes propuestas que, a nuestro parecer, debe contener la Historia Social Única en Asturias:**

1.- Determinantes sociales en la salud

Es imprescindible adoptar una visión integral de los condicionantes sociales para poder brindar un apoyo más personalizado, dado que estos factores tienen un impacto significativo en la calidad de vida de las personas. Por consiguiente, abogamos por la **inclusión en la Historia Social Única Electrónica (HSUE) de determinantes sociales en la salud** como la edad, el sexo/género, la orientación sexual, ocupación, el país de origen, el nivel socioeconómico y educativo, el lugar de residencia, así como el grado de discapacidad o dependencia.

2.- La importancia de la HSUE en el ámbito sanitario.

La salud se encuentra significativamente influenciada por los determinantes sociales, es decir, las circunstancias en las que las personas nacen, crecen, viven, conviven, trabajan y envejecen, así como por el contexto socioeconómico, político y ambiental[1]. Por este motivo, **para abordar el estado de salud de una persona o comunidad, es necesario entender el contexto para realizar un enfoque biopsicosocial**.

Incluir en la HSUE los factores sociales de la persona y su entorno familiar facilita este enfoque, permitiendo que los profesionales sanitarios conozcan y consideren las condiciones de vida al realizar un diagnóstico, dar recomendaciones, hacer un seguimiento o proponer un manejo, cuidados o acciones comunitarias. Además, registrar estos factores puede ayudar a implementar la **vigilancia de los determinantes sociales de la salud** y sus desigualdades, una de las acciones prioritarias para lograr la equidad en salud.

Incluso que esos determinantes sociales se traduzcan en un plan que incluya los recursos necesarios (SAD, material ortoprotésico, medicación, cuidados básicos de enfermería, …) por la persona, y que dicho plan se adjunte a los informes médicos o de alta hospitalaria.

[1] Ministerio de Sanidad. Condicionantes sociales y del contexto familiar que sería recomendable incluir en la Historia de Salud Digital. Madrid, 2023.

3.- Accesibilidad de la HSUE.

La HSUE está destinada a ser utilizada por todos los ciudadanos, incluyendo aquellos colectivos que pueden encontrar dificultades en el uso de dispositivos electrónicos, como puede ser el caso de las personas mayores. Por esta razón, la HSUE debe ser diseñada de manera que sea **comprensible, accesible y operable para todas las personas**, garantizando condiciones de seguridad y comodidad, permitiendo su uso de la manera más autónoma posible.

4.- Colaborar con el tercer sector.

La colaboración del tercer sector es crucial para el éxito de la HSUE debido a su profundo conocimiento de las necesidades de los colectivos vulnerables. Estas organizaciones aportan valiosos recursos y servicios que deben incluirse en la HSUE, actuando como intermediarios y ofreciendo apoyo técnico y educativo. Además, su participación asegura una perspectiva inclusiva y fomenta la transparencia y confianza pública en el sistema, resultando en una herramienta más equitativa y efectiva.

Por lo anterior, solicitamos **que se incluyan en el decreto** las peticiones ya citadas para para garantizar la protección social, ya que los poderes públicos están obligados a hacerlo según lo establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución.

Propuesta de Resolución por la que se dispone el inicio de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias

Por la Dirección General de Innovación y Cambio Social se propone el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, configura en su Título X, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, el sistema de información de los servicios sociales, cuya pieza instrumental nuclear es la Historia Social Única Electrónica. La norma legal define su contenido, identifica las bases jurídicas del tratamiento de datos personales y remite a desarrollo reglamentario los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, gobernanza y garantías técnicas. El Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias da cumplimiento a ese mandato de desarrollo reglamentario desarrollando los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, tratamiento de datos personales, garantías técnicas y gobernanza de la Historia Social Única Electrónica.

La tramitación del citado Decreto responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que resulta necesario el desarrollo reglamentario de la HSUE regulada en la Ley Asturiana de Servicios Sociales para su adecuada implantación, y es el cauce normativo adecuado para ello. Cumple también con el principio de proporcionalidad, al establecer la regulación mínima imprescindible para la puesta en marcha y adecuado funcionamiento de la Historia Social Única.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia.

Segundo.- El artículo 33 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Secretaría General Técnica la tramitación de los respectivos procedimientos en cada Consejería.

Tercero.- La competencia material para tramitar el procedimiento corresponde a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en el Decreto 97/2025, de 15 de julio, de tercera modificación del Decreto 89/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar. Conforme a este último, corresponde a la Dirección General de Innovación y Cambio Social la gestión del conocimiento de la

C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA FERNANDEZ - 33005 Oviedo

Consejería de Derechos Sociales y Bienestar y de los servicios sociales del Principado de Asturias.

En su virtud se eleva la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Iniciar el procedimiento para la elaboración del tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias.

Segundo.- Encomendar su tramitación a la Secretaría General Técnica, con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

En Oviedo, a fecha de firma electrónica
El Director General de Innovación y Cambio Social

2026.07.27 13:20:52
+02'00'

Fdo. José Antonio Garmón Fidalgo

C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA FERNANDEZ - 33005 Oviedo

Número de resolución:
PA/222/2026/22018
Fecha 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN

DE INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Por la Dirección General de Innovación y Cambio Social se propone el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, configura en su Título X, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, el sistema de información de los servicios sociales, cuya pieza instrumental nuclear es la Historia Social Única Electrónica. La norma legal define su contenido, identifica las bases jurídicas del tratamiento de datos personales y remite a desarrollo reglamentario los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, gobernanza y garantías técnicas. El Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias da cumplimiento a ese mandato de desarrollo reglamentario desarrollando los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, tratamiento de datos personales, garantías técnicas y gobernanza de la Historia Social Única Electrónica.

La tramitación del citado Decreto responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que resulta necesario el desarrollo reglamentario de la HSUE regulada en la Ley Asturiana de Servicios Sociales para su adecuada implantación, y es el cauce normativo adecuado para ello. Cumple también con el principio de proporcionalidad, al establecer la regulación mínima imprescindible para la puesta en marcha y adecuado funcionamiento de la Historia Social Única.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia.

Segundo.- El artículo 33 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Secretaría General Técnica la tramitación de los respectivos procedimientos en cada Consejería.

Tercero.- La competencia material para tramitar el procedimiento corresponde a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en el Decreto 97/2025, de 15 de julio, de tercera modificación del Decreto 89/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar. Conforme a este último, corresponde a la Dirección General de Innovación y Cambio Social la gestión del conocimiento de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar y de los servicios sociales del Principado de Asturias.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.- Iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias**.**

Segundo.- Encomendar su tramitación a la Secretaría General Técnica, con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

Documento firmado electrónicamente por
La Consejera de Derechos Sociales y Bienestar
Por ausencia, la Consejera de Salud (Decreto 11/2026 de 4 de junio, del Presidente del Principado. BOPA nº 107 de 5-VI-2026)
CONCEPCION SAAVEDRA RIELO
Principado de Asturias 29 de julio de 2026 12:08:16

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

PREÁMBULO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y definición de HSUE
- Artículo 2. Otras definiciones
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Finalidad
- Artículo 5. Principios rectores
- Artículo 6. Funciones

CAPÍTULO II. Configuración y funcionamiento de la HSUE

- Artículo 7. Apertura de expedientes en la HSUE
- Artículo 8. Contenido de los expedientes de la HSUE
- Artículo 9. Cumplimentación de datos en la HSUE

CAPÍTULO III. Tratamientos de datos personales en la HSUE

- Artículo 10. Régimen jurídico
- Artículo 11. Ámbito y alcance del tratamiento de datos en la HSUE
- Artículo 12. Legitimación del tratamiento de datos en la HSUE
- Artículo 13. Gestión, custodia y conservación de datos en la HSUE
- Artículo 14. Evaluación de impacto en protección de datos
- Artículo 15. Gestión de la seguridad de datos

CAPÍTULO IV. Acceso y comunicación de datos de la HSUE

- Artículo 16. Acceso profesional a la HSUE
- Artículo 17. Acceso de las personas usuarias del SPSS a los datos contenidos en la HSUE
- Artículo 18. Acceso por razones administrativas, de inspección y de control
- Artículo 19. Acceso a la información con fines estadísticos, de investigación y docencia
- Artículo 20. Acceso de las entidades de iniciativa social y privadas a la HSUE
- Artículo 21. Comunicación de datos de la HSUE a otras entidades y administraciones públicas
- Artículo 22. Comunicación de datos de la HSUE a órganos judiciales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Artículo 23. Uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas en la HSUE.
- Artículo 24. Secreto profesional y confidencialidad

CAPÍTULO V. Derechos de protección de datos

- Artículo 25. Derechos de protección de los datos contenidos en la HSUE
- Artículo 26. Procedimiento para el ejercicio de los derechos
- Artículo 27. Derechos sobre los datos personales de personas fallecidas
- Artículo 28. Delegados de protección de datos

CAPÍTULO VI. Gobernanza de la HSUE

- Artículo 29. Órganos Colegiados de Gobernanza de la HSUE
- Artículo 30. Administradores y Responsables de los sistemas de información de la HSUE
- Artículo 31. Gobernanza del dato en la HSUE

Disposición final primera.- Habilitación normativa

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.1.24 y 10.1.25, la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social, así como en materia de protección y tutela de menores.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, configura en su Título X, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, el sistema de información de los servicios sociales, cuya pieza instrumental nuclear es la Historia Social Única Electrónica. La norma legal define su contenido, identifica las bases jurídicas del tratamiento de datos personales y remite a desarrollo reglamentario los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, gobernanza y garantías técnicas. El presente decreto da cumplimiento a ese mandato de desarrollo reglamentario desarrollando los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, tratamiento de datos personales, garantías técnicas y gobernanza de la Historia Social Única Electrónica.

II

Este decreto se dicta de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (RGDP). Atiende, asimismo, a las exigencias derivadas del Esquema Nacional de Seguridad, del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

III

En la tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración.

Así, el presente decreto responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que resulta necesario el desarrollo reglamentario de la Historia Social Única Electrónica regulada en la Ley Asturiana de Servicios Sociales para su adecuada implantación, y es el cauce normativo adecuado para ello. Cumple también con el principio de proporcionalidad, al establecer la regulación mínima imprescindible para la puesta en marcha y adecuado funcionamiento del Historia Social Única Electrónica. La presente norma respeta además los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, habiendo sido sometida a los preceptivos trámites de consulta pública, información pública y audiencia a los interesados, no creando ninguna carga administrativa adicional o limitación de derechos para los ciudadanos.

El Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias ha informado el presente decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

IV

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previa aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de [fecha], DISPONGO:

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definición de HSUE.

1. El presente decreto regula el objeto, ámbito de aplicación, finalidad, principios rectores, funciones, funcionamiento, tratamiento de datos personales, acceso, comunicación y protección de datos, así como la gobernanza de la Historia Social Única Electrónica (en adelante, HSUE) del Principado de Asturias y del dato contenido en la misma.

2. Se entiende por HSUE la plataforma electrónica cuyo propósito es gestionar y tratar el conjunto de información y documentos en formato electrónico que componen el expediente de la persona usuaria del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en el Título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, introducido por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo. La citada plataforma está integrada por todos los sistemas de información, del Sistema Público de Servicios Sociales que en cada momento sean necesarios para completar el historial electrónico completo de cada persona usuaria en el Sistema Público de Servicios Sociales. La HSUE es interoperable con otros sistemas de protección social integrando información y documentación relativas a situaciones de carácter personal, familiar, sanitario, de vivienda, económico, laboral, educativo, relacional y cualesquiera otros aspectos significativos de la situación socio-familiar de una persona y su evolución.

La HSUE también incluye la demanda, las valoraciones técnicas, los diagnósticos, las informaciones de cualquier tipo relevantes desde el punto de vista de la intervención social y el conjunto de intervenciones sociales que haya requerido o requiera la persona usuaria o su unidad familiar o de convivencia a lo largo de la vida, así como la identificación de todas las personas que intervengan, por su cometido profesional, a lo largo del proceso de intervención social.

3. La HSUE estará normalizada en su estructura a fin de facilitar su uso. A tal efecto se describirá un modelo único de datos de la HSUE en el que se establezcan entidades, relaciones y atributos, de manera que se definan los programas de gestión de datos maestros y de gobernanza del dato de la HSUE.

Artículo 2. Otras definiciones.

A los efectos del presente decreto, se entenderá por:

a) Sistema Público de Servicios Sociales (SPSS): el sistema regulado por la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero de servicios sociales, integrado por el conjunto de recursos, equipamientos, programas y prestaciones de titularidad pública.

b) Sistemas de información del Sistema Público de Servicios Sociales: aquellos sistemas, aplicaciones, plataformas o herramientas tecnológicas que permiten administrar, recopilar, recuperar, procesar, almacenar, consultar, intercambiar o distribuir información relevante para los procesos de atención e intervención social del Sistema Público de Servicios Sociales.

c) Número de Historia Social Única Electrónica (NHSUE): código único de identificación de cada persona usuaria en la HSUE, proporcionado por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

d) Responsable, corresponsable y encargado del tratamiento: los definidos, respectivamente, en los artículos 4.7, 26, 4.8 y 28 del RGPD.

e) Acuerdo de corresponsabilidad: instrumento jurídico previsto en el artículo 26 del RGPD que articula las relaciones entre los corresponsables del tratamiento.

f) Visor ciudadano: aplicación integrada en la HSUE que permite a las personas usuarias consultar la información a ellas referida.

g) Módulo de especial custodia: espacio diferenciado dentro de cada sistema de información de la HSUE en el que se almacenan las categorías especiales de datos personales del artículo 9.1 del RGPD, sometido a controles de acceso reforzados.

h) Anotación complementaria: información incorporada por el profesional interviniente en la HSUE con carácter accesorio respecto de la valoración técnica principal.

i) Sistema de inteligencia artificial: un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales tal y como es definido en el artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2024/1689.

j) Unidad de convivencia familiar: conjunto de personas que conviven con la persona interesada y guardan con ella algún tipo de parentesco o afinidad que se consideren relevantes para la intervención social en los términos previstos en el artículo 68.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero de servicios sociales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta norma es de aplicación al SPSS, en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, y a los sujetos públicos y privados que, en el marco de los procesos de atención e intervención social de dicho sistema, accedan a la HSUE, incorporen información, intervengan en su gestión o traten datos personales integrados en ella.

Artículo 4. Finalidad.

La HSUE constituye un elemento fundamental y estratégico para el desarrollo del SPSS, con la finalidad de mejorar la calidad de la atención de las personas usuarias de los servicios sociales, logrando un mayor bienestar social mediante la unificación de la información y la mejora de la integración e interoperabilidad entre los diferentes niveles del sistema, posibilitando un mejor control y análisis, facilitando la toma de decisiones basada en datos y la agilidad de los procedimientos.

Artículo 5. Principios rectores.

Son principios rectores de la HSUE:

a) La integridad del dato, que garantice que la información registrada sea completa, exacta y coherente, evitando duplicidades y errores en todos los procesos de atención e intervención social.

b) La calidad y mejora continua del dato que aseguren que los datos sean actualizados, relevantes y útiles para la finalidad del sistema, mediante auditorías periódicas y mecanismos de control que permitan la mejora continua.

c) La seguridad y confidencialidad que protejan la información frente a accesos no autorizados, pérdida, alteración o destrucción, aplicando las medidas técnicas y organizativas previstas en la normativa vigente y en el Esquema Nacional de Seguridad.

d) La trazabilidad y transparencia para registrar y conservar todas las acciones realizadas sobre los datos, incluyendo accesos, modificaciones y usos y para garantizar la rendición de cuentas y la supervisión.

e) La interoperabilidad que facilite el intercambio seguro y normalizado de información con otros sistemas de protección, conforme a estándares técnicos y jurídicos, promoviendo la cohesión y coordinación interinstitucional.

f) La atención centrada en la persona, organizándose la información de manera que permita una atención personalizada, integral y centrada en la persona usuaria, respetando sus derechos y garantizando su participación.

g) La minimización y proporcionalidad que limiten el tratamiento de datos a la información estrictamente necesaria para cumplir las finalidades previstas, evitando excesos y respetando el principio de proporcionalidad.

h) La gobernanza del dato, estableciendo un marco claro de roles, responsabilidades y procesos para la gestión ética, segura y eficiente de la información que, a su vez, cumpla con la normativa de protección de datos y los estándares internacionales.

i) La accesibilidad y usabilidad que garanticen que la HSUE sea comprensible, operativa y accesible para profesionales y ciudadanía, conforme a los principios de diseño universal y accesibilidad digital.

j) La responsabilidad y rendición de cuentas que aseguren que todos los agentes implicados en la gestión y uso de la HSUE actúen conforme a sus funciones y obligaciones, con mecanismos de control y sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 6. Funciones.

Con el objetivo de mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención a las personas usuarias del SPSS, la HSUE cumple las siguientes funciones:

a) Mejorar la atención y la orientación personalizada e integral de las personas usuarias, permitiendo la realización y el seguimiento de la intervención social mediante la evaluación integral de sus necesidades, así como un seguimiento del histórico personal del conjunto de todos los servicios del SPSS que la persona usuaria haya recibido a lo largo de toda su vida.

b) Permitir la relación e interoperabilidad entre los servicios sociales generales y especializados del SPSS, así como la interrelación y coordinación con el sistema sanitario autonómico, el servicio público de empleo de Asturias, el sistema de educación, de justicia y otros sistemas de protección social.

c) Garantizar a las personas usuarias el acceso a los datos que les conciernan contenidos en la HSUE y al histórico de servicios del SPSS que hayan recibido, así como facilitar, cuando proceda, el acceso, la comunicación o la interoperabilidad de dichos datos por las Administraciones Públicas competentes, en los términos previstos en este decreto y en la normativa aplicable.

d) Permitir la utilización de la información recabada a través de la intervención para mejorar la fijación de objetivos y la toma de decisiones, tanto en el nivel de atención a la persona usuaria como en el nivel estratégico de la organización, contribuyendo a una mejor planificación y evaluación de los servicios, prestaciones y diseño de las políticas públicas del sistema de servicios sociales.

e) Facilitar la investigación e innovación en el funcionamiento del sistema mediante el acceso con fines estadísticos, de investigación y/o docencia conforme a la normativa que desarrolle el presente decreto.

CAPÍTULO II

Configuración y funcionamiento de la HSUE

Artículo 7. Apertura de expedientes en la HSUE.

1. La apertura de cada expediente de una persona usuaria del SPSS dentro de la HSUE podrá realizarse a través de los siguientes canales:

a) Los servicios sociales generales, que constituyen el punto de acceso inmediato al sistema público de servicios sociales, el primer nivel de éste y el más próximo a la persona usuaria y a los ámbitos familiar y social conforme al artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero, 1/2003 de servicios sociales. La titularidad y gestión de estos servicios sociales generales corresponden a las entidades locales.

b) Los servicios sociales especializados, que diseñan y ejecutan intervenciones de mayor complejidad técnica e intensidad de atención que las realizadas por los servicios sociales generales a través de centros, servicios y programas dirigidos a personas y colectivos que requieren de una atención específica, conforme al artículo 12.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero, 1/2003 de servicios sociales. La responsabilidad sobre dichos servicios corresponde a la Administración del Principado de Asturias, sin perjuicio de que su titularidad o gestión puedan corresponder también a las entidades locales, entidades sin ánimo de lucro y empresas privadas debidamente acreditadas.

c) La apertura automatizada, cuando la solicitud de una prestación económica o de servicio se haga por medios electrónicos y la tecnología disponible lo permita, conforme al artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo caso la Administración abrirá de oficio el expediente en la HSUE, dejando constancia en el sistema de la actuación automatizada.

2. Con carácter previo a la apertura de un expediente en la HSUE, la persona usuaria, o su representante legal, será informada de forma clara y comprensible de dicha apertura y de los derechos que le asisten en materia de protección de datos personales, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679. La Administración dejará constancia de la entrega o puesta a disposición de esta información, que podrá realizarse por medios electrónicos cuando la tramitación se efectúe a través de dichos medios.

3. Cuando concurran circunstancias de protección de menores, urgencia social, riesgo de desprotección o intereses vitales en los términos del artículo 6.1.d) del RGPD, la apertura del expediente en la HSUE podrá realizarse de oficio por la Administración, sin perjuicio del deber de informar a la persona usuaria, o a su representante legal, tan pronto como las circunstancias lo permitan, y de los derechos que le asisten en materia de protección de datos personales.

Artículo 8. Contenido de los expedientes de la HSUE.

1. Los expedientes de la HSUE contendrán, al menos, la siguiente información:

a) Datos básicos de la persona usuaria, incluyendo datos de identificación y contacto, domicilio de residencia, demanda social, circunstancias sociales relevantes -incluida la ocupación, formación académica y profesional, situación administrativa y cobertura sanitaria-, así como los datos básicos de la unidad de convivencia familiar.

b) Los contenidos del proyecto de atención social, sus modificaciones y actualizaciones a lo largo del ciclo vital de la persona usuaria.

c) La relación cronológica de las intervenciones, valoraciones y actuaciones profesionales, así como los servicios, programas y prestaciones otorgados por el SPSS y su seguimiento.

d) Las decisiones de la persona usuaria relativas a la aceptación o rechazo de las propuestas de intervención.

e) La identificación de los profesionales intervinientes en el proceso de atención social.

f) Otra información de carácter convivencial, familiar, social, sanitario, residencial, laboral, económico o administrativo que resulte estrictamente necesaria y pertinente para los procesos de atención e intervención social, siempre que exista habilitación legal para su incorporación o proceda de integraciones o mecanismos de interoperabilidad con otros sistemas de protección social.

2. La información de los expedientes de la HSUE estará vinculada a:

a) Una única persona usuaria, identificada de manera unívoca por medio de un número único de identificación, denominado número de Historia Social Única Electrónica (NHSUE).

b) El catálogo de prestaciones económicas y de servicios, así como cualesquiera otras prestaciones del SPSS a que las personas usuarias tengan derecho.

c) Un catálogo de entidades prestadoras de servicios, programas y prestaciones del sistema.

3. En la HSUE se establecerán módulos de especial custodia para la protección de las categorías especiales de datos personales recogidas en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El detalle de las categorías de datos personales que integran la HSUE se especificará en el acuerdo de corresponsabilidad previsto en el artículo 10 de este decreto, que regulará la estructura, clasificación y tratamiento de dichos datos y podrá ser actualizado conforme a las necesidades organizativas, técnicas y funcionales del SPSS.

Artículo 9. Cumplimentación de datos en la HSUE.

1. La cumplimentación, actualización y mantenimiento de la HSUE constituye una obligación legal impuesta a todas las administraciones públicas, entidades del sector público, organismos públicos, entidades de iniciativa social o privadas, y personas que intervengan por su cometido profesional incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto. Esta obligación se ejercerá en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, que impone el intercambio de los datos personales necesarios para documentar los procesos. La incorporación de información se realizará a través de los medios electrónicos habilitados en la aplicación HSUE.

2. Cuando en la atención participen varios profesionales o equipos, las actuaciones, intervenciones y prescripciones deberán quedar individualizadas, identificando de forma inequívoca a la persona profesional responsable de cada una de ellas.

3. Toda información incorporada a la HSUE deberá registrarse con indicación de la fecha, hora e identificación del profesional que la realiza, garantizando la trazabilidad de las actuaciones y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente.

4. Las anotaciones realizadas por los profesionales con carácter complementario se incorporarán en un apartado diferenciado de la HSUE.

5. La información que afecte a la intimidad de terceras personas y que sea incorporada a la HSUE en interés de la persona usuaria deberá quedar claramente identificada respecto del resto del expediente, a fin de facilitar su disociación cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

Tratamientos de datos personales en la HSUE

Artículo 10. Régimen jurídico.

1. El tratamiento de los datos personales en el sistema HSUE se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las operaciones de tratamiento sobre los datos personales en el sistema HSUE serán realizadas con la finalidad de posibilitar la atención social integral, la intervención social, la gestión de prestaciones y la planificación de los servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

3. Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

4. El tratamiento de los datos personales en el sistema HSUE se realizará en régimen de corresponsabilidad entre la Consejería competente en materia de servicios sociales y las entidades locales del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679. La relación entre los corresponsables se articulará mediante el correspondiente acuerdo de corresponsabilidad, en el que se determinará, de manera transparente, las respectivas funciones y responsabilidades de cada corresponsable en relación con las personas interesadas, así como los procedimientos de coordinación necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

5. El tratamiento de datos personales en la HSUE podrá implicar la intervención de encargados de tratamiento, que actuarán por cuenta de los corresponsables en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679. La relación con los encargados se formalizará mediante el correspondiente contrato o acto jurídico que establezca las obligaciones, garantías y medidas de seguridad aplicables.

6. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la gestión de HSUE no se considerará comunicación de datos personales siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y en sus normas de desarrollo.

Artículo 11. Ámbito y alcance del tratamiento de datos en la HSUE.

El tratamiento en la HSUE de cualesquiera datos personales necesarios para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia y protección social comprende:

a) La gestión de derechos subjetivos, recursos u otras prestaciones de cualquier tipo del sistema público de los servicios sociales, sean económicas o no económicas.

b) Actuaciones de las administraciones públicas, de las entidades de iniciativa social y de las entidades privadas autorizadas en materia de protección de menores, de la familia, de personas con discapacidad o dependencia, de personas mayores y en situación de mayor vulnerabilidad social o económica, u otras actuaciones en que se protejan intereses de personas no capacitadas física o jurídicamente para dar su consentimiento.

c) Actuaciones relacionadas con la inspección, evaluación y control del uso adecuado de los recursos públicos.

d) Cualquier otro tratamiento necesario para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas a los servicios sociales, siempre que exista habilitación legal expresa.

Artículo 12. Legitimación del tratamiento de datos en la HSUE.

1. El tratamiento de los datos personales en la HSUE se fundamenta en el cumplimiento de una obligación legal y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a los responsables del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las competencias y finalidades definidas en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, que constituye la norma con rango legal habilitante del tratamiento.

2. En aquellos supuestos en los que resulte necesario proteger los intereses vitales de la persona usuaria o de otra persona física, especialmente en situaciones de riesgo, emergencia social o desprotección, el tratamiento podrá basarse en el artículo 6.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando el tratamiento afecte a categorías especiales de datos, este se amparará en lo dispuesto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679, al ser necesario por razones de un interés público esencial, y en el artículo 9.2 h), al resultar necesario para la prestación de asistencia o tratamiento de tipo social, así como para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia social.

4. El tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Dicho tratamiento se llevará a cabo con las garantías adecuadas para la protección de los derechos de las personas interesadas.

Artículo 13. Gestión, custodia y conservación de datos en la HSUE.

1. La Consejería competente en materia de digitalización dentro del Principado de Asturias, a través de su centro directivo competente, será responsable de la gestión técnica, mantenimiento e interoperabilidad de la plataforma HSUE, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades locales respecto al uso adecuado del sistema, la veracidad de los datos introducidos y la gestión de los accesos de su personal.

2. La custodia de los datos personales corresponderá a cada uno de los corresponsables del tratamiento respecto de los datos que traten en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de su integración y disponibilidad a través del sistema HSUE.

3. Los datos personales relativos a las personas usuarias de la HSUE se conservarán mientras sigan siendo usuarias del SPSS y, una vez finalizada su condición de usuarias, durante un plazo mínimo de cinco años desde la última intervención registrada, sin perjuicio de plazos superiores previstos en la normativa sectorial aplicable, en la determinación de responsabilidades o en el calendario de conservación aprobado por la Consejería competente en materia de archivos administrativos.

4. El tratamiento para fines de archivo se realizará con las medidas técnicas y organizativas adecuadas, respetando particularmente el principio de minimización de datos personales, así como, cuando sea posible, su anonimización.

5. Finalizados los plazos de conservación, los datos serán suprimidos o, en su caso, bloqueados, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

6. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará la seguridad de los datos personales mediante la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Dichas medidas se determinarán a partir del correspondiente análisis de riesgos y, cuando proceda, de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asegurando que el nivel de seguridad aplicado sea el adecuado a los riesgos detectados y a la naturaleza de los tratamientos efectuados en la HSUE.

Artículo 14. Evaluación de impacto en protección de datos.

1. De conformidad con el artículo 35 del RGPD, los corresponsables del tratamiento llevarán a cabo, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la HSUE y de cada nuevo sistema de información que se integre en ella, una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales.

2. La evaluación se revisará, como mínimo, cada tres años y siempre que se produzcan cambios significativos en la naturaleza, alcance, contexto o finalidades del tratamiento, en los riesgos identificados, o en la normativa aplicable.

3. La evaluación contará con el informe previo del delegado o delegados de protección de datos de los corresponsables. Cuando del análisis resulte un riesgo elevado para los derechos y libertades de las personas que no pueda mitigarse, se efectuará consulta previa a la Agencia Española de Protección de Datos conforme al artículo 36 del RGPD.

4. Una versión resumida y no confidencial de la evaluación de impacto será publicada en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 15. Gestión de la seguridad de datos.

1. La Consejería competente en materia de seguridad de datos del Principado de Asturias aprobará un protocolo de gestión de las situaciones que afecten a la seguridad de los datos personales tratados en la HSUE que contemple su detección, contención, notificación a la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de setenta y dos horas y, cuando proceda, comunicación a las personas interesadas, de conformidad con los artículos 33 y 34 del RGPD.

2. Toda brecha de seguridad quedará registrada en el sistema, con indicación de la naturaleza de los datos afectados, las categorías y número aproximado de personas afectadas, las posibles consecuencias y las medidas adoptadas. El registro estará a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Las entidades locales, las entidades de iniciativa social y las entidades privadas que accedan a la HSUE notificarán cualquier brecha de seguridad que afecte a los datos contenidos en la plataforma a la Consejería competente en materia de servicios sociales en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su detección.

CAPÍTULO IV

Acceso y comunicación de datos en la HSUE

Artículo 16. Acceso profesional a la HSUE.

1. Tendrán acceso a la información contenida en la HSUE aquellas personas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones profesionales dentro del conjunto del SPSS quedando registrado e identificado en todo caso cada acceso que se produzca.

2. En la actuación profesional se respetará el principio de minimización de datos y el principio de necesidad de conocer, de modo que cada profesional únicamente tendrá acceso a la información adecuada, pertinente y limitada a lo necesario para el ejercicio de sus funciones,

quedando prohibido el acceso a datos que no guarden relación directa con la intervención o con las competencias legalmente atribuidas.

3. El acceso se realizará, con carácter general, mediante mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta de los datos en los sistemas de información de origen, evitando su comunicación cuando no resulte necesaria.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá los distintos perfiles de acceso, limitados al contenido estrictamente necesario, adecuado y pertinente en atención a las funciones que cada profesional tenga encomendadas, y siempre que cumplan los requisitos y cuenten con la correspondiente autorización.

5. El acceso a la HSUE requerirá la identificación previa de los profesionales conforme al rol asignado en función de su puesto de trabajo, así como la autorización previa de la persona coordinadora o superior jerárquico del centro o servicio correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación, autorización y control que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

6. Con carácter previo a la autorización de acceso, cada profesional deberá suscribir un compromiso de confidencialidad con la Consejería competente en materia de servicios sociales, o con el órgano que esta designe, si de su puesto, función o contrato no se derivara ya tal compromiso, en concordancia con los deberes de secreto profesional y confidencialidad previstos el artículo 24 de este decreto.

7. El profesional únicamente podrá utilizar los datos a los que esté autorizado a acceder para fines compatibles con la finalidad para la que fueron recogidos, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y en el artículo 6.4 del Reglamento (UE) 2016/679, cumpliendo en todo momento los mecanismos de seguridad y autenticación establecidos en la plataforma y velando por la veracidad y exactitud de la información tratada.

8. Queda prohibida cualquier cesión a terceros de las credenciales de acceso identificativas de cada profesional, respondiendo el cedente de las consecuencias legales que puedan derivarse de dicha cesión en cualquier ámbito y jurisdicción.

9. El sistema de acceso a la HSUE del Principado de Asturias permitirá la trazabilidad de la identidad de cualquier persona o profesional que acceda o intente acceder a los datos, registrando la identificación de la persona usuaria, la fecha y hora, el fichero consultado, el tipo de acceso y si este ha sido autorizado o denegado. En caso de acceso autorizado, se conservará la información necesaria para identificar el registro consultado. Asimismo, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá autorizar la realización de auditorías relativas a los accesos efectuados.

10.El acceso a los módulos de especial custodia dentro de cada sistema de información de la HSUE requerirá una justificación expresa por parte del profesional, quien será advertido previamente de la naturaleza especialmente protegida de los datos. Dicho acceso quedará registrado de forma singularizada en el sistema, a efectos de permitir auditorías específicas y garantizar la trazabilidad de las actuaciones.

11.Las entidades locales del Principado de Asturias suscribirán un convenio con la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales, para regular las condiciones de acceso y uso de su personal a la plataforma HSUE en el ámbito de los servicios sociales, así como los aspectos organizativos, técnicos y operativos derivados de su utilización.

Artículo 17. Acceso de las personas usuarias del SPSS a los datos contenidos en la HSUE.

1. Las personas usuarias del SPSS podrán acceder a la información relativa a su persona contenida en el sistema HSUE a través de los medios electrónicos habilitados al efecto por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. A tal fin, la mencionada Consejería pondrá a disposición de las personas usuarias un visor ciudadano**,** integrado en la propia HSUE, que permitirá la consulta de la información previa comprobación de la identidad del interesado o, en su caso, de su representante legal, mediante los sistemas de identificación previstos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo. El visor ciudadano estará diseñado de forma comprensible, accesible y operable**,** garantizando condiciones adecuadas de seguridad, facilitando su utilización de la manera más autónoma posible y será regulado por la normativa que desarrolle el presente decreto.

3. El acceso a través del visor ciudadano tendrá carácter exclusivamente informativo y se limitará a aquellos datos cuya consulta directa resulte compatible con la protección de los derechos e intereses de la persona interesada y de terceros, quedando excluidos aquellos cuya divulgación pueda afectar a la seguridad de las personas, a la adecuada prestación de los servicios sociales o a derechos de terceros.

4. La persona usuaria podrá obtener copia de los informes y datos que figuren en la HSUE y se refieran a su persona, y conocer quién ha accedido a sus datos y, cuando proceda, la finalidad general del acceso, salvo que ello pueda afectar a derechos de terceras personas, a la confidencialidad de las anotaciones subjetivas complementarias o al adecuado ejercicio de funciones públicas.

5. Cuando la persona usuaria sea menor de edad o precise medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el acceso a su información se realizará por quien ostente su representación legal, en los términos previstos en la normativa aplicable y con las limitaciones necesarias para la protección del interés superior de la persona afectada.

6. El acceso se realizará mediante sistemas de identificación electrónica que garanticen la autenticidad de la persona interesada y la seguridad de la información consultada.

7. Los accesos realizados por las personas usuarias quedarán registrados en el sistema, incluyendo la identificación de la persona usuaria, la fecha y hora, y la información consultada, a efectos de seguridad, trazabilidad y auditoría.

8. El acceso a la información a través del sistema HSUE no sustituye al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales previsto en la normativa en materia de protección de datos, que deberá ejercerse por los cauces formales establecidos.

Artículo 18. Acceso por razones administrativas, de inspección y de control.

1. El personal de administración y gestión al servicio de las administraciones públicas, órganos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto podrá acceder a la información contenida en la HSUE únicamente en la medida en que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones, y siempre con sujeción a los principios de secreto profesional, confidencialidad y minimización de datos.

2. El personal de inspección, evaluación, acreditación y planificación, debidamente autorizado, podrá acceder a la información contenida en la HSUE cuando resulte imprescindible para el ejercicio de sus funciones públicas, respetando en todo caso el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas usuarias y los límites establecidos en la normativa de protección de datos.

3. Todo acceso realizado por el personal mencionado en los apartados anteriores quedará registrado en el sistema, incluyendo la identificación del, la fecha y hora, el tipo de acceso y la información consultada, a efectos de trazabilidad, control y auditoría.

Artículo 19. Acceso a la información con fines estadísticos, de investigación y docencia.

1. El acceso a la información contenida en la HSUE y el tratamiento de datos personales con fines estadísticos, de investigación o docencia se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales y, en su caso, por la legislación sectorial específica aplicable.

2. Con carácter general, el acceso para estas finalidades se realizará mediante datos anonimizados o, cuando no sea posible, mediante datos seudonimizados, garantizando en todo caso la imposibilidad de identificar directa o indirectamente a las personas usuarias.

3. En ningún caso podrá utilizarse la información obtenida con fines estadísticos, de investigación o docencia para adoptar decisiones que afecten a personas concretas ni para intentar su reidentificación.

4. La explotación estadística de la información contenida en la HSUE será realizada por la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el marco de la corresponsabilidad establecida, utilizando exclusivamente datos anonimizados y agregados y adoptando las medidas necesarias para impedir la identificación directa o indirecta de las personas usuarias.

Artículo 20. Acceso de las entidades de iniciativa social y privadas a la HSUE.

1. Las entidades de iniciativa social y las entidades privadas que presten servicios sociales en el marco del SPSS, mediante concierto social, convenio, contrato o cualquier otra fórmula de colaboración con la Administración, podrán acceder a la HSUE en los términos previstos en el presente decreto y conforme a su régimen de habilitación específica.

2. La relación con estas entidades se formalizará mediante el correspondiente contrato de encargo de tratamiento, conforme al artículo 28 del RGPD, en el que se determinarán, al menos: el objeto, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; las categorías de datos y de personas afectadas; las obligaciones y derechos del responsable; las medidas técnicas y organizativas exigibles; y las condiciones de devolución o supresión de los datos al término de la prestación.

3. El personal de estas entidades que requiera acceso a la HSUE estará sujeto al mismo régimen de identificación, autorización, perfiles, registro de accesos y compromiso de confidencialidad que el personal de las administraciones públicas, conforme a los artículos 16 y 24 del presente decreto.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará un procedimiento de habilitación que comprenderá: solicitud motivada de la entidad, verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles, formalización del encargo de tratamiento y formación obligatoria del personal autorizado.

Artículo 21. Comunicación de datos de la HSUE a otras entidades y administraciones públicas.

1. El intercambio de los datos personales necesarios para documentar todos los procesos de atención e intervención social, mediante la HSUE se realizará exclusivamente cuando resulte necesario para el ejercicio de competencias legalmente atribuidas al destinatario y cuente con una base jurídica válida conforme a la normativa de protección de datos personales.

2. Las comunicaciones de datos deberán limitarse a la información estrictamente imprescindible para la finalidad que motive la solicitud o el intercambio.

3. En ningún caso podrán comunicarse datos que afecten a derechos de terceras personas o a la confidencialidad de las anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales, salvo habilitación legal expresa o requerimiento judicial.

4. La comunicación de datos se efectuará, con carácter preferente, mediante mecanismos de interoperabilidad que permitan el acceso seguro a la información en origen, evitando la duplicación o transmisión de datos cuando no resulte necesaria.

5. Los sistemas de interoperabilidad deberán garantizar la integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de la información intercambiada, así como el cumplimiento de los estándares de seguridad y normalización establecidos por la normativa estatal y autonómica aplicable, incluyendo expresamente lo dispuesto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

6. Las comunicaciones de datos de la HSUE se formalizarán mediante protocolos normalizados de intercambio de información entre las administraciones públicas en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

7. Toda comunicación de datos realizada desde la HSUE quedará registrada en el sistema, incluyendo la identificación del organismo o entidad destinataria, la base jurídica invocada, la fecha y hora de la comunicación, la información comunicada y el procedimiento o finalidad que justifica la comunicación.

8. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará la conservación de los registros de comunicación durante los plazos legalmente establecidos y podrá autorizar la realización de auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 22. Comunicación de datos de la HSUE a órganos judiciales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. La comunicación de información contenida en la HSUE a la autoridad judicial se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, por la legislación procesal aplicable y por las previsiones contenidas en este decreto.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales facilitará a la autoridad judicial la información contenida en la HSUE que resulte necesaria para la tramitación de los procedimientos judiciales en los que exista un requerimiento o mandamiento judicial expreso.

3. La entrega de información se limitará estrictamente a los datos pertinentes y necesarios para la finalidad judicial requerida, preservando en todo caso los derechos de terceras personas y la confidencialidad de las anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales, que podrán quedar excluidas cuando así lo permita la normativa aplicable.

4. El acceso o entrega de información a la autoridad judicial se realizará mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad, autenticidad y trazabilidad de la información suministrada.

5. Toda cesión de datos a la autoridad judicial quedará registrada en el sistema, incluyendo la identificación del órgano judicial solicitante, la fecha, la información facilitada y la base jurídica del requerimiento.

6. De conformidad con la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, los corresponsables del tratamiento proporcionarán los informes, antecedentes y justificantes que sean solicitados por el Ministerio

Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen como policía judicial y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas.

Artículo 23. Uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas en la HSUE.

1. La incorporación a la HSUE de sistemas de inteligencia artificial, sistemas de decisión asistida o herramientas de cribado automatizado se sujetará al Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, así como a lo dispuesto en el artículo 22 del RGPD y en el presente decreto.

2. Queda prohibida la adopción de decisiones individuales que produzcan efectos jurídicos sobre las personas usuarias, o las afecten significativamente de modo similar, basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado. Cualquier propuesta de decisión generada por un sistema de inteligencia artificial deberá someterse a revisión por personal profesional cualificado, que asumirá la responsabilidad de la decisión finalmente adoptada.

3. Con carácter previo a la implantación de cualquier sistema de inteligencia artificial en la HSUE, los corresponsables realizarán: a) una evaluación de conformidad conforme al Reglamento (UE) 2024/1689 cuando se trate de sistemas calificados como de alto riesgo; b) una evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Artículo 24. Secreto profesional y confidencialidad.

1. El uso de la HSUE estará sujeto a los deberes de secreto profesional y de confidencialidad, con el fin de salvaguardar la intimidad y los derechos de las personas usuarias. Toda persona que acceda a la plataforma deberá hacerlo conforme a los mecanismos de seguridad y autenticación establecidos, quedando garantizada su identidad en todo momento.

2. Los datos incorporados a la HSUE tienen carácter confidencial. El deber de secreto será exigible a toda persona que acceda a la información o documentación contenida en la plataforma y se mantendrá incluso después del cese en el puesto o función que justificara dicho acceso, sin limitación temporal.

3. Los accesos a la HSUE quedarán estrictamente limitados a los fines específicos que en cada caso los justifiquen, de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos previstos en la normativa de protección de datos personales.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o profesionales que pudieran derivarse, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título IX de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, así como el Título IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO V

Derechos de protección de datos.

Artículo 25. Derechos de protección de los datos contenidos en la HSUE.

1. Las personas usuarias de los servicios sociales podrán ejercer respecto de los datos a ellas referidos y que se incorporen en la HSUE, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición, y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, conforme con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, para lo que se establecerán mecanismos para la extracción y eliminación de

dicha información sin que ello afecte a la información estadística ni a la coherencia de la información relacionada.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales será la encargada de atender las solicitudes de ejercicio de los citados derechos. Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán ejercer los derechos reconocidos en el Reglamento (UE) 2016/679 ante cualquiera de los corresponsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 del RGPD. En tales casos, la parte que reciba la solicitud deberá comunicarla a la otra parte en un plazo máximo de 48 horas desde su recepción, facilitando, cuando proceda, la información necesaria para su adecuada tramitación.

Artículo 26. Procedimiento para el ejercicio de los derechos.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales pondrá a disposición de las personas interesadas un formulario normalizado para el ejercicio de sus derechos, que podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos. Dicho formulario incluirá la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y por el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, e informará a la persona interesada de su derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, así como de la posibilidad de dirigirse con carácter previo al delegado de protección de datos.

2. Cuando las personas usuarias ejerciten sus derechos ante un encargado del tratamiento, dicho encargado deberá trasladar la solicitud al responsable del tratamiento en un plazo máximo de tres días hábiles desde su recepción, salvo que exista un acuerdo previo y expreso que le atribuya la gestión de dichas solicitudes por cuenta del responsable.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales resolverá las solicitudes en los plazos establecidos por la normativa de protección de datos personales y notificará su resolución a la persona interesada por los medios previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

4. El ejercicio de los derechos por parte de personas menores de edad o que precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se realizará a través de quien ostente su representación legal, sin perjuicio de las limitaciones necesarias para la protección del interés superior de la persona afectada.

5. El ejercicio de los derechos regulados en este artículo será gratuito, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 respecto de solicitudes manifiestamente infundadas o excesivas.

6. Si las personas interesadas presentasen una reclamación relacionada con el tratamiento de datos en la HSUE ante alguno de los Delegados de Protección de Datos de los corresponsables, con carácter previo a su presentación ante la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, esta será atendida por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, quien actuará en coordinación con el Delegado de Protección de Datos de la otra parte corresponsable, en caso de que el tratamiento implique datos personales bajo su responsabilidad.

7. Ambos Delegados de Protección de Datos colaborarán para atender la reclamación de forma adecuada y dar una respuesta en tiempo y forma, asegurando el cumplimiento de los derechos del interesado y la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 27. Derechos sobre los datos personales de personas fallecidas.

1. El acceso a los datos personales de personas fallecidas contenidos en la HSUE se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y por la normativa sectorial aplicable en materia de servicios sociales.

2. Podrán solicitar el acceso, rectificación o supresión de los datos de una persona fallecida las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

3. En ningún caso podrá facilitarse información que afecte a los derechos y libertades de terceras personas ni aquella que contenga anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales que deban quedar reservadas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 28. Delegados de protección de datos.

1. Cada uno de los corresponsables del tratamiento designará un delegado de protección de datos (DPD), en los términos previstos en los artículos 37 a 39 del RGPD y en los artículos 34 a 37 de la LOPDGDD.

2. Los delegados actuarán de forma coordinada para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos en la HSUE. A tal efecto, mantendrán una agenda mínima de reuniones semestrales y compartirán los registros de actividades, evaluaciones de impacto, brechas de seguridad e incidencias relativas a la plataforma.

3. Los delegados de protección de datos serán informados, con carácter previo, de cualquier decisión que afecte significativamente al tratamiento de datos personales en la HSUE, en particular las relativas a nuevas integraciones de sistemas, modificaciones del modelo de datos, incorporación de sistemas de inteligencia artificial o de cesiones a terceros.

4. Los datos de contacto del delegado de protección de datos de cada corresponsable se publicarán en sus respectivas sedes electrónicas y en la sección informativa del visor ciudadano.

CAPÍTULO VI

Gobernanza de la HSUE

Artículo 29. Órganos Colegiados de Gobernanza de la HSUE.

1. La HSUE tiene una Gobernanza ordenada en tres niveles de actuación y decisión:

a) Primer nivel: Comité Director de la HSUE. Este órgano tiene funciones decisorias con capacidad para aprobar políticas, tomar decisiones ejecutivas de tipo estratégico, establecer prioridades y asignar recursos. El mismo se compone por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales del Principado de Asturias, todas las personas que ostenten la titularidad de las Direcciones Generales de dicha Consejería y por la persona que ostente la titularidad de la Dirección General que en cada momento sea competente en el ámbito de la digitalización para toda la Administración del Principado de Asturias.

b) Segundo nivel: Comité Técnico de la HSUE. Este es un órgano técnico-consultivo del Comité Director, responsable de ejecutar las políticas y decisiones estratégicas del mismo mediante la definición y desarrollo de normas técnicas, procedimientos operativos y estándares de datos. Asimismo, le corresponde el diseño, coordinación y seguimiento del Plan de Gestión del Cambio de la HSUE, garantizando su correcta adopción por parte de los profesionales que usan la plataforma. Igualmente, informa técnicamente la toma de decisiones por parte del Comité Director de la HSUE, analizando las necesidades y planteando soluciones de carácter técnico para la plataforma HSUE.

El Comité Técnico está compuesto por todos los miembros que integran la Subcomisión de Sistemas de Información de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

c) Tercer nivel: Equipos Operativos de Coordinación. Para cada sistema de información que integra la HSUE se crea un equipo operativo encargado de analizar las necesidades y plantear las soluciones de carácter técnico para el sistema de información de que se trate en cada uno de ellos.

Cada Equipo Operativo de Coordinación está compuesto por los miembros que determine la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

2. Dentro de cada nivel podrán incorporarse los órganos que se estimen convenientes para el buen desarrollo y gobierno de la HSUE, como complementarios y dependiendo orgánica y funcionalmente de los anteriores.

Artículo 30. Administradores y Responsables de los sistemas de información de la HSUE.

1. Cada sistema de información, de aquellos que en cada momento compongan la HSUE, tendrá los siguientes administradores y responsables:

a) Dos administradores funcionales, designados por la dirección general que, dentro de la Consejería competente en materia de servicios sociales, ostente las competencias más directamente vinculadas al contenido gestionado dentro del sistema de información de que se trate.

b) Dos responsables funcionales, designados, uno por la dirección general que, dentro de la Consejería competente en materia de servicios sociales, ostente las competencias más directamente vinculadas al contenido gestionado dentro del sistema de información de que se trate y otro designado por la dirección general que dentro de la misma Consejería ostente las competencias en materia de innovación y/o planificación.

c) Dos responsables técnicos, designados por la dirección general competente en materia de digitalización de la Administración del Principado de Asturias.

2. Las funciones de los administradores funcionales serán las de ordenar el contenido del sistema y velar por la correcta utilización de la aplicación informática que lo soporte por parte de los profesionales autorizados de servicios sociales, determinar y proponer elementos de mejora de la citada aplicación informática

Las funciones de los responsables funcionales serán las de informar, controlar y autorizar las mejoras técnicas y evolutivos de las aplicaciones informáticas que articulen cada sistema de información de la HSUE, intermediando con la dirección general competente en materia de digitalización del Principado de Asturias y coordinándose con los administradores funcionales a tales fines.

Las funciones de los responsables técnicos serán las de controlar el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas sobre las que se sustente cada sistema de información de la HSUE, proponer mejoras técnicas y evolutivos de las mismas cuando proceda y coordinarse con los administradores y responsables funcionales a tales fines.

Asimismo, corresponderán a los administradores funcionales, responsables funcionales y responsables técnicos cualesquiera otras funciones que determine la normativa de desarrollo del presente decreto.

Artículo 31. Gobernanza del dato en la HSUE.

1. La HSUE contará con un modelo común de gobernanza del dato dentro del modelo corporativo del dato que en cada momento se defina para la Administración del Principado de Asturias, con el fin de gestionar los datos como un activo estratégico del SPSS.

2. Dicho modelo abarcará, al menos:

a) La identificación de roles y responsabilidades sobre los datos.

b) La definición de reglas de calidad, uso y custodia.

c) La gestión del ciclo de vida del dato.

d) La trazabilidad y control de los accesos a los datos.

3. El modelo común de gobernanza del dato será definido por la normativa que desarrolle el presente decreto.

Disposición final primera.- Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Propuesta: Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica.

Tabla de vigencias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, se cumplimenta la tabla de vigencias del proyecto de Decreto a aprobar.

El proyecto de Decreto desarrolla reglamentariamente el título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, sin que hasta la fecha exista un decreto que regule de forma específica el funcionamiento, el acceso, el tratamiento de datos personales y la gobernanza de la Historia Social Única Electrónica.

El proyecto de Decreto no deroga ninguna norma reglamentaria anterior, al no existir un desarrollo reglamentario previo de dicha materia. No resulta, en consecuencia, afectada la vigencia de otras disposiciones del ámbito de servicios sociales, entre ellas el Decreto 74/2022, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, ni el Decreto 108/2005, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Mapa Asturiano de Servicios Sociales, con los que el proyecto de Decreto es plenamente compatible.

Procede, en consecuencia, dejar constancia de que la aprobación del proyecto de Decreto no tiene efectos derogatorios.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:31:16 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE PROPUESTAS NORMATIVAS

Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en:

   LA CONSTITUCIÓN

   LA LEGISLACIÓN ESTATAL

   X EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

   X EL DERECHO COMUNITARIO

   X LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

   Concrétense normas y artículos: el artículo 10.1.24 y 10.1.25 del Estatuto de Autonomía para Asturias atribuye al Principado la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social y de protección y tutela de menores. El título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, remite expresamente a desarrollo reglamentario el funcionamiento, acceso, gobernanza y garantías técnicas de la HSUE. En el plano del derecho comunitario, resultan de aplicación directa el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y el Reglamento (UE) 2024/1689, de inteligencia artificial.

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

   X PROPIA

   X ESTATUTARIA

   TRANSFERIDA

   DELEGADA

   ¿Su aprobación puede originar una controversia competencial? NO, sin perjuicio de que determinados preceptos deban ajustarse a la legislación básica estatal en materia de protección de datos y de procedimiento administrativo común.

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

   NO

   X SI

   Citar el rango, número y fecha de la norma: el título X (artículos 66 a 69) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, regula a nivel legal el sistema de información de servicios sociales y la HSUE, careciendo hasta la fecha del desarrollo reglamentario que este proyecto de Decreto viene a suministrar.

En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

   X INCOMPLETA

   INOPERANTE

   OBSOLETA

RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

¿Por qué?: la regulación legal remite expresamente a un desarrollo reglamentario que hasta ahora no se ha producido, lo que genera inseguridad jurídica en aspectos esenciales como el régimen de acceso profesional, la corresponsabilidad del tratamiento con las entidades locales, la gobernanza del dato y las garantías frente al uso de inteligencia artificial.

4. Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

X EN EL ESTADO

X EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

X EN LA UNIÓN EUROPEA

EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Identifíquense con precisión las existentes: en el ámbito estatal, el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, constituyen el marco general de protección de datos aplicable; el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 311/2022) y el Esquema Nacional de Interoperabilidad resultan igualmente de aplicación. En el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2024/1689 regula el uso de sistemas de inteligencia artificial, materia expresamente contemplada en el artículo 23 del proyecto. Otras comunidades autónomas cuentan con instrumentos análogos de historia social única, si bien con distinto grado de desarrollo reglamentario.

5. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

NO

X SI

¿Por qué?: la HSUE seguiría operando sin el marco reglamentario de garantías que exige su tratamiento de datos personales, incluidas categorías especiales, lo que compromete la seguridad jurídica de profesionales, entidades y personas usuarias, y dificulta el cumplimiento de las obligaciones derivadas del RGPD, en particular en lo relativo a la corresponsabilidad del tratamiento y a la evaluación de impacto en protección de datos.

6. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública, etc.)?

X NO

SI

El desarrollo reglamentario de una materia expresamente remitida por ley exige norma de rango reglamentario; no cabe su articulación mediante convenio.

ASPECTOS FORMALES

7. Rango que se propone para la norma:

LEY

X DECRETO

RESOLUCIÓN

¿Se puede regular por una disposición de rango diferente? NO, por tratarse del desarrollo reglamentario expresamente remitido por el título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003.

8. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?

NO

X SI

¿A qué órganos?: se solicitarán informes a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, al Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, a la Comisión Asturiana de Administración Local, al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

9. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?

NO

X SI

Según el preámbulo del proyecto, este ha sido sometido a los preceptivos trámites de consulta pública e información pública y audiencia a los interesados, entre los que figuran las entidades locales, en su condición de corresponsables del tratamiento, y las entidades de iniciativa social y privadas que acceden a la HSUE.

10. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?

NO

X SI

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?: diversas disposiciones del proyecto remiten a normativa de desarrollo (modelo común de gobernanza del dato, normativa de desarrollo del artículo 30), que podrá adoptar la forma de resolución de la persona titular de la Consejería, conforme a la habilitación de la disposición final primera.

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc.) para su ejecución?

NO

X SI

¿Cuál?: se crean el Comité Director de la HSUE, el Comité Técnico de la HSUE y los Equipos Operativos de Coordinación, como niveles de gobernanza de la plataforma (artículo 29 del proyecto).

11. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

X NO

SI

No deroga norma reglamentaria alguna, al constituir el primer desarrollo reglamentario del título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003. ¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias? SI, por resultar preceptivo en la tramitación de toda disposición de carácter general.

12. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos o Instituciones, ¿se han efectuado las oportunas consultas?

X NO

SI

El proyecto afecta a la Dirección General competente en materia de digitalización de la Administración del Principado de Asturias (integrada en el Comité Director y en la designación de responsables técnicos de los sistemas de información) y a las entidades locales, en su condición de corresponsables del tratamiento, por lo que deben ser consultadas.

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

13. La publicación de la norma afecta:

X A TODA LA POBLACIÓN ASTURIANA
A PERSONAS SINGULARES
A UN ÁREA GEOGRÁFICA CONCRETA
X A OTRAS ADMINISTRACIONES
X A UN COLECTIVO DETERMINADO

Concrétese la respuesta: afecta a toda persona usuaria, actual o potencial, del Sistema Público de Servicios Sociales; a las entidades locales y a las entidades de iniciativa social y privadas que participan en la prestación de servicios sociales; y, de forma singular, a los colectivos de mayor vulnerabilidad (infancia y adolescencia, personas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género) cuyos datos, incluidas categorías especiales, se integran en la HSUE.

14. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

NO
X SI

¿Cuáles?: el tratamiento centralizado de información sensible conlleva riesgos inherentes de seguridad y de acceso indebido, que el proyecto trata de mitigar mediante los módulos de especial custodia, la trazabilidad de accesos y la evaluación de impacto en protección de datos prevista en su artículo 14, sin que ello elimine por completo el riesgo residual propio de cualquier sistema de información de esta naturaleza.

15. ¿Origina algún tipo de ingresos o recursos nuevos?

X NO
SI

¿Da lugar a alguna carga económica para los ciudadanos?

X NO
SI

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

16. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

X NO
COYUNTURAL
PERMANENTE

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos humanos?

X NO

SI

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

X NO

SI

17. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

NO

X SI

La norma regula expresamente la apertura automatizada de expedientes (artículo 7.1.c) y el uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas (artículo 23), estableciendo las garantías aplicables conforme al Reglamento (UE) 2024/1689.

18. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

NO

X SI

La creación de los órganos de gobernanza de la HSUE (artículo 29) no supone una modificación de la estructura orgánica de la Consejería, pero sí establece una organización específica para la dirección, coordinación y funcionamiento de la plataforma, cuya configuración se recoge en el propio decreto

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:31:34 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, configuró la Historia Social Única Electrónica (HSUE) como aplicación fundamental del sistema de información de los servicios sociales, remitiendo a desarrollo reglamentario su funcionamiento, acceso, tratamiento de datos personales, garantías técnicas y gobernanza. El presente proyecto de Decreto da cumplimiento a ese mandato.

2.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de seis capítulos y treinta y un artículos, además de dos disposiciones finales, que regulan: las disposiciones generales de la HSUE (objeto, ámbito, finalidad, principios y funciones); su configuración y funcionamiento; el tratamiento de datos personales; el acceso y la comunicación de datos; los derechos de protección de datos; y la gobernanza de la plataforma.

3.- INSTRUMENTOS, ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y RECURSOS

El proyecto crea tres niveles de gobernanza de la HSUE: el Comité Director, con funciones decisorias y estratégicas; el Comité Técnico, de carácter técnico-consultivo, integrado por la Subcomisión de Sistemas de Información de la Consejería; y los Equipos Operativos de Coordinación, uno por cada sistema de información integrado en la HSUE. Asimismo, se prevé la designación, para cada sistema de información, de administradores funcionales, responsables funcionales y responsables técnicos.

Estos órganos y figuras se nutren de personal ya adscrito a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar y a la Dirección General competente en materia de digitalización de la Administración del Principado de Asturias, sin que el proyecto de Decreto determine por sí mismo la creación de nuevas plazas o unidades orgánicas.

4.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA. FINANCIACIÓN

La implantación técnica de la HSUE se enmarca en los proyectos de transformación digital del Sistema Público de Servicios Sociales. El proyecto de Decreto, en sí mismo, no crea prestaciones económicas ni derechos subjetivos de contenido patrimonial, su objeto es organizativo y de garantía en el tratamiento de datos personales.

5.- CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto no genera por sí mismo nuevas obligaciones económicas, a las ya existentes, para la ciudadanía ni crea prestaciones de contenido patrimonial.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

INFORME SOBRE EL IMPACTO EN LA FAMILIA, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 22 quinquies, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su disposición adicional décima, exigen que las memorias de análisis de impacto normativo que acompañan a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluyan el impacto de la norma en la infancia, la adolescencia y la familia. En cumplimiento de esta obligación se elabora el presente informe.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

Denominación: Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica.

Órgano administrativo que lo promueve: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Gobierno del Principado de Asturias.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, NECESIDADES Y GRUPOS DE LA INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE IMPACTAR

A diferencia de una norma de alcance sectorial limitado, el proyecto de Decreto tiene una incidencia directa y significativa en la infancia y la adolescencia, en la medida en que la HSUE integra los expedientes de todas las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales, incluidos los niños, niñas y adolescentes atendidos por los servicios de protección de menores. El artículo 11.b) del proyecto incluye expresamente entre el ámbito del tratamiento las actuaciones en materia de protección de menores, y el artículo 7.3 prevé la apertura de oficio del expediente cuando concurran circunstancias de protección de menores o riesgo de desprotección.

Esta incidencia afecta, en particular, al derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la protección de su vida privada, al principio del interés superior del menor, en la medida en que la calidad, seguridad y trazabilidad de la información condiciona directamente la calidad de las decisiones de protección que sobre ellos se adopten.

2.1 Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia

Definición de niño/a	
Principio de no discriminación	
Principio de interés superior del niño	X
Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles	
Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades de los niños	X
Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	
Derecho a un nombre y nacionalidad	
Derecho a preservar la identidad	
La separación del niño de sus padres	X
La reunificación de la familia	X
Los traslados ilícitos y la retención ílicita	

El derecho del niño a ser oído	
Derecho a la libertad de expresión	
Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	
Derecho de asociación y de reunión	
Derecho a la protección de la vida privada	X
Derecho a la información	X
Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado	X
Derecho a la protección contra toda forma de violencia	X
Derechos de los niños privados de su medio familiar	X
Derecho del niño en materia de adopción	X
Derechos de los niños refugiados	
Derechos de los niños con discapacidad	X
Derecho a la salud	
Derecho a la evaluación periódica del internamiento	
Derecho a beneficiarse de la Seguridad Social	
Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo	
Derecho a la educación	
Niños de minorías o pueblos indígenas	
Derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales	
Derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil	
Derecho a ser protegidos contra el uso ilícito y el tráfico de estupefacientes	
Derecho a ser protegidos contra la explotación y el abuso sexual	
Derecho a ser protegido de venta, tráfico y trata de niños	
Derecho a ser protegidos contra otras formas de explotación	
Tortura y privación de libertad	
Derechos de los niños afectados por un conflicto armado	
Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato	X
Derecho de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

2.2 Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

Alimentación adecuada	
Vivienda adecuada	
Vestido e higiene adecuada	
Atención sanitaria	
Sueño y descanso	
Espacio exterior adecuado	
Ejercicio físico	
Protección de riesgos físicos	X
Protección de riesgos psicológicos	X
Necesidades sexuales	
Participación activa y normas estables	X
Vinculación afectiva primaria	X
Interacción con adultos	X

Interacción con iguales	X
Educación formal	
Educación no formal	
Juego y tiempo de ocio	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

2.3 Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

No impacta en ningún grupo de forma especial	
Sí, impacta de forma especial en el grupo/s que se indican en el apartado siguiente:	X
Grupos y circunstancias	
Menores de edad hombres	X
Menores de edad mujeres	X
Niños y niñas de 0 a 3 años	
Niños y niñas de 3 a 6 años	
Niños y niñas de 6 a 12 años	
Adolescentes	
Niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental	
Niños y niñas con enfermedades crónicas y graves	
Consumidores de drogas	
Niñas y niños que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente	
Víctimas de maltrato	X
Niñas y niños con dificultades de aprendizaje	
Niños y niñas con y adolescente con trastornos de conducta	
Menores en conflicto con la ley	
Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo	X
Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo	
Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos	
Menores extranjeros no acompañados	X
Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías	X
Niños y niñas con discapacidad	X
Niños, niñas y adolescentes urbanos	
Niños, niñas y adolescentes rurales	
Identidad sexual en la infancia y la adolescencia	
Otros grupos: identificar	

3.- IDENTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y COLECTIVOS DE FAMILIAS SOBRE LOS QUE LA INICIATIVA PUEDE IMPACTAR

3.1 Identidad familiar (tipos de familia a los que afecta la norma)

Familia nuclear	X
Familia extensa	X
Familia monoparental	X
Familia reconstituida	X
Familia homoparental	X
Familia no parental (acogedoras o educadoras)	X

Familias integradas por personas migrantes	
Familias afectadas por personas refugiadas	
Familias integradas por personas de minorías étnicas (identificar)	
Familia integradas por parejas sin descendencia	
Familias integradas por personas individuales sin descendencia (persona sola)	
Grupos similares a familias	
Otros tipos de familia (especificar):	

3.2 Impacto de la norma en las familias

Acciones encaminadas al mantenimiento de la unidad familiar	X
Acciones encaminadas a identificar de manera activa a unidades familiares con menores en situación de riesgo	X
Acciones encaminadas a proteger la integridad física y moral de niños, niñas y adolescentes	X
Acciones encaminadas al desarrollo individual de las personas integrantes de la unidad familiar	
Acciones encaminadas a garantizar un nivel de bienestar básico e integración social básico a unidades familiares y a niños, niñas y adolescentes	X
Acciones encaminadas a prevenir y superar situaciones de riesgo social	X
Impacto sobre los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la unidad familiar	
Impacto sobre los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la unidad familiar en cuanto a relaciones intrafamilares	
Acciones encaminadas a facilitar el acceso a la información y participación como unidad familiar	
Acciones encaminadas a facilitar el acceso a la información y participación de los niños, niñas y adolescentes de forma individual y como colectivo	
Afectación sobre el sistema de protección a la familia (prestaciones económicas, acceso a recursos, etc.)	X
Acciones dirigidas a la reunificación familiar	X
Acciones encaminadas a facilitar la revelación de orígenes y apoyo postadopción	
Otras acciones (especificar)	

4.- ANÁLISIS DEL IMPACTO

El proyecto de Decreto no introduce nuevas categorías de intervención sobre la infancia, pero sí establece garantías reforzadas para el tratamiento de sus datos: los módulos de especial custodia para categorías especiales de datos (artículo 8.3), la trazabilidad de accesos y actuaciones (artículo 9.3), la evaluación de impacto en protección de datos (artículo 14) y las garantías específicas frente al uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas (artículo 23), que resultan especialmente relevantes cuando los datos tratados corresponden a personas menores de edad.

El artículo 7.2 y 7.3 prevé asimismo el deber de información a la persona usuaria o a su representante legal sobre la apertura del expediente, con la salvedad expresa, en los casos de protección de menores o riesgo de desprotección, de que dicha información pueda

demorarse hasta que las circunstancias lo permitan, salvedad que resulta coherente con la protección del interés superior del menor en situaciones de urgencia.

4.1 Impacto sobre la infancia y adolescencia

Negativo. Cuando la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	X
Sin impacto.	

El proyecto de Decreto incide en la infancia y la adolescencia no mediante el reconocimiento de nuevos derechos sustantivos, sino a través del refuerzo de las garantías con que se gestiona la información que a ellas se refiere dentro de la Historia Social Única Electrónica. El interés superior del menor opera como criterio rector transversal de esa gestión: los artículos 17.5 y 26.4 del proyecto condicionan el acceso a la información y el ejercicio de los derechos de protección de datos por parte de niños, niñas y adolescentes a la intervención de quien ostente su representación legal, atendiendo a la evolución de sus facultades y con las limitaciones necesarias para su protección.

La norma incide asimismo sobre las situaciones de separación del menor de su entorno familiar, reunificación, adopción o protección frente al maltrato, en la medida en que la HSUE recoge la relación cronológica de las intervenciones y actuaciones profesionales practicadas en estos ámbitos (artículo 8.1.c) y habilita su comunicación, con las debidas garantías de trazabilidad, a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones (artículo 22).

En cuanto al derecho a la información y a la protección de la vida privada, el artículo 7.2 impone el deber de informar a la persona usuaria o a su representante legal sobre la apertura del expediente, mientras que el artículo 7.3 permite demorar dicha información cuando concurran circunstancias de protección de menores o riesgo de desprotección, en tanto ello resulte coherente con la salvaguarda del interés superior del menor en situaciones de urgencia.

5.- ANALISIS DEL IMPACTO EN LA FAMILIA

5.1 Valoración del impacto sobre la familia

Negativo. Cuando la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	X
Sin impacto.	

La norma incide sobre las familias fundamentalmente a través del refuerzo de la calidad, seguridad y trazabilidad de la información con que se gestionan las intervenciones sociales que les afectan, sin introducir modificaciones sustantivas en el régimen de las prestaciones o en el sistema de protección familiar ya regulado por la normativa sectorial vigente.

En este sentido, la relación cronológica de intervenciones, valoraciones y actuaciones profesionales que ha de recogerse en cada expediente (artículo 8.1.c) permite documentar de forma ordenada las actuaciones dirigidas al mantenimiento de la unidad familiar, a la identificación activa de unidades familiares en situación de riesgo y a la reunificación familiar cuando proceda, aportando una base de información más completa y segura para la toma de decisiones profesionales.

Asimismo, el catálogo de prestaciones económicas y de servicios vinculado a cada expediente (artículo 8.2.b), unido a la finalidad de gestión de prestaciones y de atención social integral que persigue el tratamiento de datos en la HSUE (artículo 10.2), incide directamente sobre el sistema de protección a la familia, facilitando el acceso a los recursos y prestaciones a los que las familias tienen derecho.

Las garantías de custodia reforzada de categorías especiales de datos (artículo 8.3) y de secreto profesional y confidencialidad (artículo 24) contribuyen, por su parte, a proteger la integridad física y moral de niños, niñas y adolescentes frente a un uso inadecuado de la información que sobre ellos se recoja.

6.- CONCLUSIÓN

Valorado el contenido del proyecto de Decreto, se concluye que tiene un impacto directo en la infancia, la adolescencia y la familia, de carácter globalmente positivo, al reforzar las garantías de seguridad, trazabilidad y protección de datos aplicables a su información.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:31:57 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

La Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, exigen la valoración del impacto de género de los proyectos normativos. En cumplimiento de esta obligación se elabora el presente informe.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica, promovido por la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

2.- ANÁLISIS DEL IMPACTO DE GÉNERO

El proyecto de Decreto regula el funcionamiento, el tratamiento de datos personales, el acceso y la gobernanza de una plataforma de información aplicable, en condiciones de igualdad, a todas las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales, con independencia de su sexo. No introduce diferencias de trato, requisitos o efectos distintos en función del sexo de las personas afectadas.

No obstante, cabe señalar una incidencia indirecta relevante: la HSUE integra información relativa a situaciones de violencia de género y a la atención de mujeres en dicha situación, dado que estos expedientes forman parte de la intervención social ordinaria del sistema. Las garantías reforzadas que el proyecto establece —módulos de especial custodia para categorías especiales de datos, trazabilidad de accesos, control reforzado de la confidencialidad y evaluación de impacto en protección de datos— resultan especialmente relevantes para la seguridad de estas mujeres, ya que un tratamiento inadecuado de dicha información podría comprometer su protección efectiva, incluida su seguridad física.

Se recomienda que el acuerdo de corresponsabilidad previsto en el artículo 8.4 del proyecto, al concretar las categorías de datos personales integradas en la HSUE y los controles de acceso al módulo de especial custodia, contemple de forma expresa las cautelas adicionales que resulten pertinentes para los expedientes relativos a víctimas de violencia de género, en coordinación con los protocolos ya existentes en esta materia.

3.- CONCLUSIÓN

Valorado el contenido del proyecto de Decreto, se concluye que no genera un impacto de género diferenciado en su regulación general, y que tiene una incidencia indirecta positiva en la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, en la medida en que refuerza la

seguridad y confidencialidad de su información, sin perjuicio de la recomendación formulada en el apartado anterior.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:32:10 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN MATERIA DE UNIDAD DE MERCADO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

1.- Introducción

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se aplica a cualquier actuación administrativa, disposición o medio de intervención de cualquier autoridad competente que incida, directa o indirectamente, en el acceso y el ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado por parte de los operadores económicos legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional. Su artículo 14 prevé el intercambio de información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.

2.- Identificación de la norma

La norma sobre la que se realiza el informe es el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica (HSUE), cuyo ámbito de aplicación alcanza, conforme a su artículo 3, tanto al Sistema Público de Servicios Sociales como a los sujetos privados y de iniciativa social que, en el marco de la atención social, accedan a la HSUE, incorporen información o traten datos personales integrados en ella.

3.- Incidencia del proyecto de Decreto en la unidad de mercado

El proyecto de Decreto impone a las entidades de iniciativa social y a las entidades privadas que prestan servicios sociales en Asturias la obligación de cumplimentar y mantener actualizada la información de la HSUE (artículo 9), así como determinadas condiciones de acceso a la plataforma (artículo 20). Procede valorar si estas obligaciones constituyen una barrera al acceso o al ejercicio de la actividad económica en el sentido de la Ley 20/2013.

A este respecto, cabe señalar que dicha obligación no es una condición de acceso al mercado en sí misma, sino una carga vinculada al ejercicio de una actividad ya sujeta a autorización administrativa previa conforme al artículo 43 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, esto es, aplicable exclusivamente a quienes ya prestan servicios sociales en el territorio del Principado de Asturias en el marco de dicho régimen de autorización. La obligación de cumplimentación de datos resulta, además, proporcionada a la finalidad de garantizar la trazabilidad y la calidad de la atención social, y no discrimina a los operadores en función de su origen territorial.

No se aprecia, en consecuencia, que el proyecto de Decreto obstaculice el libre acceso, ejercicio o expansión de actividades económicas en el territorio nacional, ni la libre circulación de operadores económicos.

4.- Conclusión

En relación con el impacto del proyecto de Decreto en la unidad de mercado, se valora como: sin impacto relevante en el acceso o ejercicio de la actividad económica.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:32:22 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

INFORME DE IMPACTO DEMOGRÁFICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA

BLOQUE 1: Fundamentación

Identificación básica de la norma o plan estratégico	Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única Electrónica
Órgano responsable	Consejería de Derechos Sociales y Bienestar
Justificación	Artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico
Objeto de la norma o plan estratégico	Regular el funcionamiento, el tratamiento de datos personales, el acceso, la comunicación y la gobernanza de la Historia Social Única Electrónica (HSUE) del Sistema Público de Servicios Sociales

BLOQUE 2: Situación de inicio/partida en la materia a regular

1. Analizar la existencia de alguna diferencia o dificultad especial en la situación de partida en la materia a regular entre los concejos con especiales dificultades demográficas	
◯ SÍ	
X NO	El proyecto de Decreto regula una plataforma digital de aplicación uniforme en todo el territorio del Principado de Asturias, sin que consten diferencias de partida en el acceso a los servicios sociales atribuibles específicamente a las dificultades demográficas de determinados concejos.
2. Analizar el alineamiento con la estrategia de intervención frente al reto demográfico, de tal manera que se identifique si la norma o plan estratégico responde a alguno de los objetivos y/o de las medidas contempladas en el artículo 6.2 de la Ley.	
◯ SÍ	
X NO	El proyecto de Decreto no se dicta en desarrollo de la Ley de Impulso Demográfico ni persigue directamente sus objetivos; su finalidad es regular el tratamiento de datos personales y la gobernanza de la HSUE.

BLOQUE 3: Análisis de las medidas contempladas en la norma o plan estratégico

1. Analizar si se contemplan medidas específicas para los concejos con especiales dificultades demográficas.	◯SÍ	
	X NO	El proyecto de Decreto no contempla medidas diferenciadas por concejo; su diseño es único para todo el territorio.
2. Analizar si dentro de las medidas generales existe alguna incentivación positiva hacia los concejos con especiales dificultades demográficas.	◯SÍ	
	X NO	No se contempla incentivación diferenciada, sin perjuicio del efecto indirecto señalado más adelante.
3. En el caso de que no se contemplen medidas específicas o de incentivación positiva, se analizará si las medidas generales resuelven la situación de partida en los concejos con especiales dificultades demográficas.	O SÍ	
	X NO	No se considera que existan diferencias de partida en la materia que regula la norma, sin perjuicio del efecto indirecto positivo señalado en el resultado final de este informe.

BLOQUE 4: Valoración del impacto de las medidas

Evaluación de la contribución u obstaculización de las medidas de la norma o plan estratégico a los objetivos de la estrategia de intervención frente al reto demográfico

1. Analizar si las medidas de la norma o plan estratégico generan dificultades o desventajas en los concejos con especiales dificultades demográficas	O SÍ	
	X NO	El proyecto de Decreto no genera dificultades o desventajas diferenciadas por concejo, al ser su aplicación uniforme en todo el territorio.
2. Analizar si las medidas de la norma o plan estratégico resuelven las diferencias o dificultades de inicio	Sí	
	X NO	No se constatan diferencias de inicio en esta materia.
3. Analizar si las medidas de la norma o plan estratégico establecen mejoras en los concejos con especiales dificultades económicas que no estén previstas en la estrategia de intervención frente al reto demográfico	**X SI**	La mejora de la interoperabilidad y la reducción de duplicidades de gestión que introduce la HSUE puede facilitar el acceso a la atención social en los concejos con especiales dificultades demográficas, mejora no prevista específicamente en la estrategia de intervención frente al reto demográfico pero coherente con sus fines. Se trata de una valoración cualitativa, pendiente de contraste tras el despliegue de la plataforma.
	NO	No afecta a la estrategia de intervención frente al reto demográfico

BLOQUE 5: Valoración final del impacto demográfico de la norma o plan estratégico

Evaluación de los efectos que la norma, o plan estratégico, tiene en los concejos con especiales dificultades demográficas

IMPACTO DEMOGRÁFICO DE LA NORMA O PLAN ESTRATÉGICO Se señalará si el proyecto de norma o plan estratégico tiene un impacto demográfico positivo, negativo o neutro. Además, se indicará la/s causa/s del impacto.	
X POSITIVO	
○	Se prevé de su aplicación una disminución o eliminación de las diferencias o dificultades detectadas en la situación de partida en la materia a regular entre los concejos con especiales dificultades demográficas y el resto de la región, contribuyendo con ello al cumplimiento de la estrategia de intervención frente al reto demográfico.
X	Se incorporan medidas no previstas en la estrategia de intervención frente al reto demográfico pero que generan mejoran en los concejos con especiales dificultades demográficas.
) NEGATIVO	
○	No se prevé, como consecuencia de su aplicación, una eliminación o disminución de las diferencias o dificultades detectadas en la situación de partida en la materia a regular entre los concejos con especiales dificultades económicas y el resto de la región.
○	Se generan diferencias o dificultades, impidiendo con ello el cumplimiento de los objetivos de la estrategia de intervención frente al reto demográfico.
) NEUTRO	
○	No existiendo diferencias o dificultades en la situación de partida en la materia a regular entre los concejos con especiales dificultades demográficas y el resto de la región, no se prevé una modificación de la situación.
○	No puede establecerse una relación entre sus efectos y los objetivos de la estrategia de intervención frente al reto demográfico y, además, sus medidas no tienen incidencia en ningún grupo de población.

BLOQUE 6: Incorporación de mejoras e informe final

Resumen de las medidas que se incorporen en la norma o plan estratégico con incidencia en la estrategia de intervención frente al reto demográfico (impacto positivo o negativo)	La mejora de la interoperabilidad y la reducción de duplicidades de gestión que introduce la Historia Social Única Electrónica, que puede facilitar el acceso a la atención social en los concejos con especiales dificultades demográficas.
Resultado final de la valoración sobre el impacto demográfico de la norma o plan	Impacto positivo indirecto, no buscado expresamente por la norma pero derivado de la mejora en la interoperabilidad y la

estratégico (positivo, negativo o neutro), junto con una breve argumentación que lo justifique	reducción de cargas de gestión que la HSUE puede aportar a la atención social en los concejos con especiales dificultades demográficas. Se trata de una valoración cualitativa que podría beneficiarse de un seguimiento específico una vez desplegada la plataforma.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y CAMBIO SOCIAL

2026.10.30
12:32:34 +01'00'

José Antonio Garmón Fidalgo

Referencia	NORM/2026/107
Procedimiento	Elaboración de disposiciones de carácter general
Asunto	Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias
Interesado	
Unidad Responsable	Servicio de Régimen Jurídico
Referencia Externa	

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por la que se acuerda someter al trámite de audiencia el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2024 se sometió el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias a consulta pública previa, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas.

Segundo.- Por Resolución de fecha 29 de julio de 2026, de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, se inició el procedimiento para la elaboración y aprobación proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta procedente someter el proyecto de Decreto a trámite de audiencia.

En virtud de lo expuesto, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

PROPONGO

Primero.- Someter el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias al trámite de audiencia a los interesados y demás personas y entidades afectadas, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes respecto al texto de la futura norma.

Segundo.- Publicar el texto del proyecto en el portal www.asturiasparticipa.es de la Administración del Principado de Asturias, con el objeto de dar audiencia a los

ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, el expediente puede ser examinado de lunes a viernes de 9 a 14 horas, en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar (calle Luis Fernández-Vega Sanz, s/n, Oviedo), pudiendo ser presentadas por escrito cuantas alegaciones se estimen convenientes ante dicho órgano.

Tercero.- Conceder un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, las cuales podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Documento firmado electrónicamente por:
SHEILA PRADOS DACOSTA
JEFE/A SERVICIO
en Principado de Asturias a 4 de noviembre de 2026 8:53:26

Número de resolución:
PA/222/2026/33409
Fecha 5 de noviembre de 2026

RESOLUCIÓN

Por la que se acuerda someter al trámite de audiencia el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2024 se sometió el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias a consulta pública previa, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas.

Segundo.- Por Resolución de fecha 29 de julio de 2026, de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, se inició el procedimiento para la elaboración y aprobación proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta procedente someter el proyecto de Decreto a trámite de audiencia.

En virtud de lo expuesto, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

RESUELVO

Primero.- Someter el proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única del Principado de Asturias al trámite de audiencia a los interesados y demás personas y entidades afectadas, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes respecto al texto de la futura norma.

Segundo.- Publicar el texto del proyecto en el portal www.asturiasparticipa.es de la Administración del Principado de Asturias, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, el expediente puede ser examinado de lunes a viernes de 9 a 14 horas, en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar (calle Luis Fernández-Vega Sanz, s/n, Oviedo), pudiendo ser presentadas por escrito cuantas alegaciones se estimen convenientes ante dicho órgano.

Tercero.- Conceder un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, las cuales podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Documento firmado electrónicamente por
NEREA MONROY ROSAL
La Consejera de Derechos Sociales y Bienestar
Principado de Asturias 5 de noviembre de 2026 10:58:12

Proyecto de Decreto /2026, de de por el que se regula la Historia Social Única Electrónica del Principado de Asturias

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y definición de HSUE
- Artículo 2. Otras definiciones
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Finalidad
- Artículo 5. Principios rectores
- Artículo 6. Funciones

Capítulo II. Configuración y funcionamiento de la HSUE

- Artículo 7. Apertura de expedientes en la HSUE
- Artículo 8. Contenido de los expedientes de la HSUE
- Artículo 9. Cumplimentación de datos en la HSUE

Capítulo III. Tratamientos de datos personales en la HSUE

- Artículo 10. Régimen jurídico
- Artículo 11. Ámbito y alcance del tratamiento de datos en la HSUE
- Artículo 12. Legitimación del tratamiento de datos en la HSUE
- Artículo 13. Gestión, custodia y conservación de datos en la HSUE
- Artículo 14. Evaluación de impacto en protección de datos
- Artículo 15. Gestión de la seguridad de datos

Capítulo IV. Acceso y comunicación de datos de la HSUE

- Artículo 16. Acceso profesional a la HSUE
- Artículo 17. Acceso de las personas usuarias del SPSS a los datos contenidos en la HSUE
- Artículo 18. Acceso por razones administrativas, de inspección y de control
- Artículo 19. Acceso a la información con fines estadísticos, de investigación y docencia
- Artículo 20. Acceso de las entidades de iniciativa social y privadas a la HSUE
- Artículo 21. Comunicación de datos de la HSUE a otras entidades y administraciones públicas
- Artículo 22. Comunicación de datos de la HSUE a órganos judiciales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Artículo 23. Uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas en la HSUE.
- Artículo 24. Secreto profesional y confidencialidad

Capítulo V. Derechos de protección de datos

- Artículo 25. Derechos de protección de los datos contenidos en la HSUE
- Artículo 26. Procedimiento para el ejercicio de los derechos

- Artículo 27. Derechos sobre los datos personales de personas fallecidas
- Artículo 28. Delegados de protección de datos

Capítulo VI. Gobernanza de la HSUE

- Artículo 29. Órganos Colegiados de Gobernanza de la HSUE
- Artículo 30. Administradores y Responsables de los sistemas de información de la HSUE
- Artículo 31. Gobernanza del dato en la HSUE

Disposición final primera.- Habilitación normativa

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.1.24 y 10.1.25, la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social, así como en materia de protección y tutela de menores.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, configura en su Título X, incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo, el sistema de información de los servicios sociales, cuya pieza instrumental nuclear es la Historia Social Única Electrónica. La norma legal define su contenido, identifica las bases jurídicas del tratamiento de datos personales y remite a desarrollo reglamentario los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, gobernanza y garantías técnicas. El presente decreto da cumplimiento a ese mandato de desarrollo reglamentario desarrollando los aspectos relativos al funcionamiento, acceso, tratamiento de datos personales, garantías técnicas y gobernanza de la Historia Social Única Electrónica.

II

Este decreto se dicta de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (RGDP). Atiende, asimismo, a las exigencias derivadas del Esquema Nacional de Seguridad, del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

III

En la tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Así, el presente decreto responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que resulta necesario el desarrollo reglamentario de la HSUE regulada en la Ley Asturiana de Servicios Sociales para su adecuada implantación, y es el cauce normativo adecuado para ello. Cumple también con el principio de proporcionalidad, al establecer la regulación mínima imprescindible para la puesta en marcha y adecuado funcionamiento del HSUE. La presente norma respeta además los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, habiendo sido sometida a los preceptivos trámites de consulta pública, información pública y audiencia a los interesados, no creando ninguna carga administrativa adicional o limitación de derechos para los ciudadanos.

.

El Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias ha informado el presente decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

IV

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previa aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de [fecha], DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y definición de HSUE.*

1. El presente decreto regula el objeto, ámbito de aplicación, finalidad, principios rectores, funciones, funcionamiento, tratamiento de datos personales, acceso, comunicación y protección de datos, así como la gobernanza de la Historia Social Única Electrónica (en adelante, HSUE) del Principado de Asturias y del dato contenido en la misma.

2. Se entiende por HSUE la plataforma electrónica cuyo propósito es gestionar y tratar el conjunto de información y documentos en formato electrónico que componen el expediente de la persona usuaria del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en el Título X de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, introducido por la Ley del Principado de Asturias 4/2019, de 15 de marzo. La citada plataforma está integrada por todos los sistemas de información, del Sistema Público de Servicios Sociales que en cada momento sean necesarios para completar el historial electrónico completo de cada usuario en el Sistema Público de Servicios Sociales. La HSUE es interoperable con otros sistemas de protección social integrando información y documentación relativas a situaciones de carácter personal, familiar, sanitario, de vivienda, económico, laboral, educativo, relacional y cualesquiera otros aspectos significativos de la situación socio-familiar de una persona y su evolución.

La HSUE también incluye la demanda, las valoraciones técnicas, los diagnósticos, las informaciones de cualquier tipo relevantes desde el punto de vista de la intervención social y el conjunto de intervenciones sociales que haya requerido o requiera la persona usuaria o su unidad familiar o de convivencia a lo largo de la vida, así como la identificación de todas las personas que intervengan, por su cometido profesional, a lo largo del proceso de intervención social.

3. La HSUE estará normalizada en su estructura a fin de facilitar su uso. A tal efecto se describirá un modelo único de datos de la HSUE en el que se establezcan entidades, relaciones y atributos, de manera que se definan los programas de gestión de datos maestros y de gobernanza del dato de la HSUE.

Artículo 2. *Otras definiciones.*

A los efectos del presente decreto, se entenderá por:

a) Sistema Público de Servicios Sociales (SPSS): el sistema regulado por la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero de servicios sociales, integrado por el conjunto de recursos, equipamientos, programas y prestaciones de titularidad pública.

b) Sistemas de información del Sistema Público de Servicios Sociales: aquellos sistemas, aplicaciones, plataformas o herramientas tecnológicas que permiten administrar, recopilar, recuperar, procesar, almacenar, consultar, intercambiar o distribuir información relevante para los procesos de atención e intervención social del Sistema Público de Servicios Sociales.

c) Número de Historia Social Única Electrónica (NHSUE): código único de identificación de cada persona usuaria en la HSUE, proporcionado por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

d) Responsable, corresponsable y encargado del tratamiento: los definidos, respectivamente, en los artículos 4.7, 26, 4.8 y 28 del RGPD.

e) Acuerdo de corresponsabilidad: instrumento jurídico previsto en el artículo 26 del RGPD que articula las relaciones entre los corresponsables del tratamiento.

d) Visor ciudadano: aplicación integrada en la HSUE que permite a las personas usuarias consultar la información a ellas referida.

e) Módulo de especial custodia: espacio diferenciado dentro de cada sistema de información de la HSUE en el que se almacenan las categorías especiales de datos personales del artículo 9.1 del RGPD, sometido a controles de acceso reforzados.

f) Anotación complementaria: información incorporada por el profesional interviniente en la HSUE con carácter accesorio respecto de la valoración técnica principal.

g) Sistema de inteligencia artificial: un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales tal y como es definido en el artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2024/1689.

h) Unidad de convivencia familiar: conjunto de personas que conviven con la persona interesada y guardan con ella algún tipo de parentesco o afinidad que se consideren relevantes para la intervención social en los términos previstos en el artículo 68.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero de servicios sociales.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Esta norma es de aplicación al SPSS, en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, y a los sujetos públicos y privados que, en el marco de los procesos de atención e intervención social de dicho sistema, accedan a la HSUE, incorporen información, intervengan en su gestión o traten datos personales integrados en ella.

Artículo 4. *Finalidad.*

La HSUE constituye un elemento fundamental y estratégico para el desarrollo del SPSS, con la finalidad de mejorar la calidad de la atención de las personas usuarias de los servicios sociales, logrando un mayor bienestar social mediante la unificación de la información y la mejora de la integración e interoperabilidad entre los diferentes niveles del sistema, posibilitando un mejor control y análisis, facilitando la toma de decisiones basada en datos y la agilidad de los procedimientos.

Artículo 5. *Principios rectores.*

Son principios rectores de la HSUE:

a) La integridad del dato, que garantice que la información registrada sea completa, exacta y coherente, evitando duplicidades y errores en todos los procesos de atención e intervención social.

b) La calidad y mejora continua del dato que aseguren que los datos sean actualizados, relevantes y útiles para la finalidad del sistema, mediante auditorías periódicas y mecanismos de control que permitan la mejora continua.

c) La seguridad y confidencialidad que protejan la información frente a accesos no autorizados, pérdida, alteración o destrucción, aplicando las medidas técnicas y organizativas previstas en la normativa vigente y en el Esquema Nacional de Seguridad.

d) La trazabilidad y transparencia para registrar y conservar todas las acciones realizadas sobre los datos, incluyendo accesos, modificaciones y usos y para garantizar la rendición de cuentas y la supervisión.

e) La interoperabilidad que facilite el intercambio seguro y normalizado de información con otros sistemas de protección, conforme a estándares técnicos y jurídicos, promoviendo la cohesión y coordinación interinstitucional.

f) La atención centrada en la persona, organizándose la información de manera que permita una atención personalizada, integral y centrada en la persona usuaria, respetando sus derechos y garantizando su participación.

g) La minimización y proporcionalidad que limiten el tratamiento de datos a la información estrictamente necesaria para cumplir las finalidades previstas, evitando excesos y respetando el principio de proporcionalidad.

h) La gobernanza del dato, estableciendo un marco claro de roles, responsabilidades y procesos para la gestión ética, segura y eficiente de la información que, a su vez, cumpla con la normativa de protección de datos y los estándares internacionales.

i) La accesibilidad y usabilidad que garanticen que la HSUE sea comprensible, operativa y accesible para profesionales y ciudadanía, conforme a los principios de diseño universal y accesibilidad digital.

j) La responsabilidad y rendición de cuentas que aseguren que todos los agentes implicados en la gestión y uso de la HSUE actúen conforme a sus funciones y obligaciones, con mecanismos de control y sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 6. *Funciones.*

Con el objetivo de mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención a las personas usuarias del SPSS, la HSUE cumple las siguientes funciones:

a) Mejorar la atención y la orientación personalizada e integral de las personas usuarias, permitiendo la realización y el seguimiento de la intervención social mediante la evaluación integral de sus necesidades, así como un seguimiento del histórico personal del conjunto de todos los servicios del SPSS que el usuario haya recibido a lo largo de toda su vida.

b) Permitir la relación e interoperabilidad entre los servicios sociales generales y especializados del SPSS, así como la interrelación y coordinación con el sistema sanitario autonómico, el servicio público de empleo de Asturias, el sistema de educación, de justicia y otros sistemas de protección social.

c) Garantizar a las personas usuarias el acceso a los datos que les conciernan contenidos en la HSUE y al histórico de servicios del SPSS que hayan recibido, así como facilitar, cuando proceda, el acceso, la comunicación o la interoperabilidad de dichos datos por las Administraciones Públicas competentes, en los términos previstos en este decreto y en la normativa aplicable.

d) Permitir la utilización de la información recabada a través de la intervención para mejorar la fijación de objetivos y la toma de decisiones, tanto en el nivel de atención al usuario como en el nivel estratégico de la organización, contribuyendo a una mejor planificación y evaluación de los servicios, prestaciones y diseño de las políticas públicas del sistema de servicios sociales.

e) Facilitar la investigación e innovación en el funcionamiento del sistema mediante el acceso con fines estadísticos, de investigación y/o docencia conforme a la normativa que desarrolle el presente decreto.

Capítulo II

Configuración y funcionamiento de la HSUE

Artículo 7. *Apertura de expedientes en la HSUE.*

1. La apertura de cada expediente de un usuario del SPSS dentro de la HSUE podrá realizarse a través de los siguientes canales:

a) Los servicios sociales generales, que constituyen el punto de acceso inmediato al sistema público de servicios sociales, el primer nivel de éste y el más próximo a la persona usuaria y a los ámbitos familiar y social conforme al artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero, 1/2003 de servicios sociales. La titularidad y gestión de estos servicios sociales generales corresponden a las entidades locales.

b) Los servicios sociales especializados, que diseñan y ejecutan intervenciones de mayor complejidad técnica e intensidad de atención que las realizadas por los servicios sociales generales a través de centros, servicios y programas dirigidos a personas y colectivos que requieren de una atención específica, conforme al artículo 12.1 de la Ley del Principado de Asturias, de 24 de febrero, 1/2003 de servicios sociales. La responsabilidad sobre dichos servicios corresponde a la Administración del Principado de Asturias, sin perjuicio de que su titularidad o gestión puedan corresponder también a las entidades locales, entidades sin ánimo de lucro y empresas privadas debidamente acreditadas.

c) La apertura automatizada, cuando la solicitud de una prestación económica o de servicio se haga por medios electrónicos y la tecnología disponible lo permita, conforme al artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo caso la Administración abrirá de oficio el expediente en la HSUE, dejando constancia en el sistema de la actuación automatizada.

2. Con carácter previo a la apertura de un expediente en la HSUE, la persona usuaria, o su representante legal, será informada de forma clara y comprensible de dicha apertura y de los derechos que le asisten en materia de protección de datos personales, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679. La Administración dejará constancia de la entrega o puesta a disposición de esta información, que podrá realizarse por medios electrónicos cuando la tramitación se efectúe a través de dichos medios.

3. Cuando concurran circunstancias de protección de menores, urgencia social, riesgo de desprotección o intereses vitales en los términos del artículo 6.1.d) del RGPD, la apertura del expediente en la HSUE podrá realizarse de oficio por la Administración, sin perjuicio del deber de informar a la persona usuaria, o a su representante legal, tan pronto como las circunstancias lo permitan, y de los derechos que le asisten en materia de protección de datos personales.

Artículo 8. *Contenido de los expedientes de la HSUE.*

1. Los expedientes de la HSUE contendrán, al menos, la siguiente información:

a) Datos básicos de la persona usuaria, incluyendo datos de identificación y contacto, domicilio de residencia, demanda social, circunstancias sociales relevantes -incluida la ocupación, formación académica y profesional, situación administrativa y cobertura sanitaria-, así como los datos básicos de la unidad de convivencia familiar.

b) Los contenidos del proyecto de atención social, sus modificaciones y actualizaciones a lo largo del ciclo vital de la persona usuaria.

c) La relación cronológica de las intervenciones, valoraciones y actuaciones profesionales, así como los servicios, programas y prestaciones otorgados por el SPSS y su seguimiento.

d) Las decisiones de la persona usuaria relativas a la aceptación o rechazo de las propuestas de intervención.

e) La identificación de los profesionales intervinientes en el proceso de atención social.

f)Otra información de carácter convivencial, familiar, social, sanitario, residencial, laboral, económico o administrativo que resulte estrictamente necesaria y pertinente para los procesos de atención e intervención social, siempre que exista habilitación legal para su incorporación o proceda de integraciones o mecanismos de interoperabilidad con otros sistemas de protección social.

2. La información de los expedientes de la HSUE estará vinculada a:

a) Una única persona usuaria, identificada de manera unívoca por medio de un número único de identificación, denominado número de Historia Social Única Electrónica (NHSUE).

b) El catálogo de prestaciones económicas y de servicios, así como cualesquiera otras prestaciones del SPSS a que los ciudadanos usuarios tengan derecho.
c) Un catálogo de entidades prestadoras de servicios, programas y prestaciones del sistema.

3. En la HSUE se establecerán módulos de especial custodia para la protección de las categorías especiales de datos personales recogidas en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El detalle de las categorías de datos personales que integran la HSUE se especificará en el acuerdo de corresponsabilidad previsto en el artículo 10 de este decreto, que regulará la estructura, clasificación y tratamiento de dichos datos y podrá ser actualizado conforme a las necesidades organizativas, técnicas y funcionales del SPSS.

Artículo 9. *Cumplimentación de datos en la HSUE.*

1. La cumplimentación, actualización y mantenimiento de la HSUE constituye una obligación legal impuesta a todas las administraciones públicas, entidades del sector público, organismos públicos, entidades de iniciativa social o privadas, y personas que

intervengan por su cometido profesional incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto. Esta obligación se ejercerá en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, que impone el intercambio de los datos personales necesarios para documentar los procesos. La incorporación de información se realizará a través de los medios electrónicos habilitados en la aplicación HSUE.

2. Cuando en la atención participen varios profesionales o equipos, las actuaciones, intervenciones y prescripciones deberán quedar individualizadas, identificando de fo

3. Toda información incorporada a la HSUE deberá registrarse con indicación de la fecha, hora e identificación del profesional que la realiza, garantizando la trazabilidad de las actuaciones y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente.

4. Las anotaciones realizadas por los profesionales con carácter complementario se incorporarán en un apartado diferenciado de la HSUE.

5. La información que afecte a la intimidad de terceras personas y que sea incorporada a la HSUE en interés de la persona usuaria deberá quedar claramente identificada respecto del resto del expediente, a fin de facilitar su disociación cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

Capítulo III

Tratamientos de datos personales en la HSUE

Artículo 10. *Régimen jurídico.*

1. El tratamiento de los datos personales en el sistema HSUE se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las operaciones de tratamiento sobre los datos personales en el sistema HSUE serán realizadas con la finalidad de posibilitar la atención social integral, la intervención social, la gestión de prestaciones y la planificación de los servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

3. Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

4. El tratamiento de los datos personales en el sistema HSUE se realizará en régimen de corresponsabilidad entre la Consejería competente en materia de servicios sociales y las entidades locales del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679. La

relación entre los corresponsables se articulará mediante el correspondiente acuerdo de corresponsabilidad, en el que se determinará, de manera transparente, las respectivas funciones y responsabilidades de cada corresponsable en relación con las personas interesadas, así como los procedimientos de coordinación necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

5. El tratamiento de datos personales en la HSUE podrá implicar la intervención de encargados de tratamiento, que actuarán por cuenta de los corresponsables en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679. La relación con los encargados se formalizará mediante el correspondiente contrato o acto jurídico que establezca las obligaciones, garantías y medidas de seguridad aplicables.

6. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la gestión de HSUE no se considerará comunicación de datos personales siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y en sus normas de desarrollo.

Artículo 11. *Ámbito y alcance del tratamiento de datos en la HSUE.*

El tratamiento en la HSUE de cualesquiera datos personales necesarios para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia y protección social comprende:

a) La gestión de derechos subjetivos, recursos u otras prestaciones de cualquier tipo del sistema público de los servicios sociales, sean económicas o no económicas.

b) Actuaciones de las administraciones públicas, de las entidades de iniciativa social y de las entidades privadas autorizadas en materia de protección de menores, de la familia, de personas con discapacidad o dependencia, de personas mayores y en situación de mayor vulnerabilidad social o económica, u otras actuaciones en que se protejan intereses de personas no capacitadas física o jurídicamente para dar su consentimiento.

c) Actuaciones relacionadas con la inspección, evaluación y control del uso adecuado de los recursos públicos.

d) Cualquier otro tratamiento necesario para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas a los servicios sociales, siempre que exista habilitación legal expresa.

Artículo 12. *Legitimación del tratamiento de datos en la HSUE.*

1. El tratamiento de los datos personales en la HSUE se fundamenta en el cumplimiento de una obligación legal y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a los responsables del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las competencias y finalidades definidas en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, que constituye la norma con rango legal habilitante del tratamiento.

2. En aquellos supuestos en los que resulte necesario proteger los intereses vitales de la persona usuaria o de otra persona física, especialmente en situaciones de riesgo, emergencia social o desprotección, el tratamiento podrá basarse en el artículo 6.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando el tratamiento afecte a categorías especiales de datos, este se amparará en lo dispuesto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679**,** al ser necesario por razones de un interés público esencial, y en el artículo 9.2 h), al resultar necesario para la prestación de asistencia o tratamiento de tipo social**,** así como para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia social.

4. El tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Dicho tratamiento se llevará a cabo con las garantías adecuadas para la protección de los derechos de las personas interesadas.

Artículo 13. *Gestión, custodia y conservación de datos en la HSUE.*

1. La Consejería competente en materia de digitalización dentro del Principado de Asturias, a través de su centro directivo competente, será responsable de la gestión técnica, mantenimiento e interoperabilidad de la plataforma HSUE, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades locales respecto al uso adecuado del sistema, la veracidad de los datos introducidos y la gestión de los accesos de su personal.

2. La custodia de los datos personales corresponderá a cada uno de los corresponsables del tratamiento respecto de los datos que traten en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de su integración y disponibilidad a través del sistema HSUE.

3. Los datos personales relativos a las personas usuarias de la HSUE se conservarán mientras sigan siendo usuarias del SPSS y, una vez finalizada su condición de usuarias, durante un plazo mínimo de cinco años desde la última intervención registrada, sin perjuicio de plazos superiores previstos en la normativa sectorial aplicable, en la determinación de responsabilidades o en el calendario de conservación aprobado por la Consejería competente en materia de archivos administrativos.

4. El tratamiento para fines de archivo se realizará con las medidas técnicas y organizativas adecuadas, respetando particularmente el principio de minimización de datos personales, así como, cuando sea posible, su anonimización.

5. Finalizados los plazos de conservación, los datos serán suprimidos o, en su caso, bloqueados, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

6. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará la seguridad de los datos personales mediante la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema

Nacional de Seguridad. Dichas medidas se determinarán a partir del correspondiente análisis de riesgos y, cuando proceda, de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asegurando que el nivel de seguridad aplicado sea el adecuado a los riesgos detectados y a la naturaleza de los tratamientos efectuados en la HSUE.

Artículo 14. *Evaluación de impacto en protección de datos.*

1. De conformidad con el artículo 35 del RGPD, los corresponsables del tratamiento llevarán a cabo, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la HSUE y de cada nuevo sistema de información que se integre en ella, una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales.

2. La evaluación se revisará, como mínimo, cada tres años y siempre que se produzcan cambios significativos en la naturaleza, alcance, contexto o finalidades del tratamiento, en los riesgos identificados, o en la normativa aplicable.

3. La evaluación contará con el informe previo del delegado o delegados de protección de datos de los corresponsables. Cuando del análisis resulte un riesgo elevado para los derechos y libertades de las personas que no pueda mitigarse, se efectuará consulta previa a la Agencia Española de Protección de Datos conforme al artículo 36 del RGPD.

4. Una versión resumida y no confidencial de la evaluación de impacto será publicada en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 15. *Gestión de la seguridad de datos.*

1. La Consejería competente en materia de seguridad de datos del Principado de Asturias aprobará un protocolo de gestión de las situaciones que afecten a la seguridad de los datos personales tratados en la HSUE que contemple su detección, contención, notificación a la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de setenta y dos horas y, cuando proceda, comunicación a las personas interesadas, de conformidad con los artículos 33 y 34 del RGPD.

2. Toda brecha de seguridad quedará registrada en el sistema, con indicación de la naturaleza de los datos afectados, las categorías y número aproximado de personas afectadas, las posibles consecuencias y las medidas adoptadas. El registro estará a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Las entidades locales, las entidades de iniciativa social y las entidades privadas que accedan a la HSUE notificarán cualquier brecha de seguridad que afecte a los datos contenidos en la plataforma a la Consejería competente en materia de servicios sociales en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su detección.

Capítulo IV

Acceso y comunicación de datos en la HSUE

Artículo 16. *Acceso profesional a la HSUE.*

1. Tendrán acceso a la información contenida en la HSUE aquellas personas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones profesionales dentro del conjunto del SPSS quedando registrado e identificado en todo caso cada acceso que se produzca.

2. En la actuación profesional se respetará el principio de minimización de datos y el principio de necesidad de conocer, de modo que cada profesional únicamente tendrá acceso a la información adecuada, pertinente y limitada a lo necesario para el ejercicio de sus funciones, quedando prohibido el acceso a datos que no guarden relación directa con la intervención o con las competencias legalmente atribuidas.

3. El acceso se realizará, con carácter general, mediante mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta de los datos en los sistemas de información de origen, evitando su comunicación cuando no resulte necesaria.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá los distintos perfiles de acceso, limitados al contenido estrictamente necesario, adecuado y pertinente en atención a las funciones que cada profesional tenga encomendadas, y siempre que cumplan los requisitos y cuenten con la correspondiente autorización.

5. El acceso a la HSUE requerirá la identificación previa de los profesionales conforme al rol asignado en función de su puesto de trabajo, así como la autorización previa de la persona coordinadora o superior jerárquico del centro o servicio correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación, autorización y control que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

6. Con carácter previo a la autorización de acceso, cada profesional deberá suscribir un compromiso de confidencialidad con la Consejería competente en materia de servicios sociales, o con el órgano que esta designe, si de su puesto, función o contrato no se derivara ya tal compromiso, en concordancia con los deberes de secreto profesional y confidencialidad previstos el artículo 24 de este decreto.

7. El profesional únicamente podrá utilizar los datos a los que esté autorizado a acceder para fines compatibles con la finalidad para la que fueron recogidos, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y en el artículo 6.4 del Reglamento (UE) 2016/679, cumpliendo en todo momento los mecanismos de seguridad y autenticación establecidos en la plataforma y velando por la veracidad y exactitud de la información tratada.

8. Queda prohibida cualquier cesión a terceros de las credenciales de acceso identificativas de cada profesional, respondiendo el cedente de las consecuencias legales que puedan derivarse de dicha cesión en cualquier ámbito y jurisdicción.

9. El sistema de acceso a la HSUE del Principado de Asturias permitirá la trazabilidad de la identidad de cualquier persona o profesional que acceda o intente acceder a los datos, registrando la identificación del usuario, la fecha y hora, el fichero consultado, el tipo de acceso y si este ha sido autorizado o denegado. En caso de acceso autorizado, se conservará la información necesaria para identificar el registro consultado. Asimismo, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá autorizar la realización de auditorías relativas a los accesos efectuados.

10. El acceso a los módulos de especial custodia dentro de cada sistema de información de la HSUE requerirá una justificación expresa por parte del profesional, quien será advertido previamente de la naturaleza especialmente protegida de los datos. Dicho acceso quedará registrado de forma singularizada en el sistema, a efectos de permitir auditorías específicas y garantizar la trazabilidad de las actuaciones.

11. Las entidades locales del Principado de Asturias suscribirán un convenio con la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales, para regular las condiciones de acceso y uso de su personal a la plataforma HSUE en el ámbito de los servicios sociales, así como los aspectos organizativos, técnicos y operativos derivados de su utilización.

Artículo 17. *Acceso de las personas usuarias del SPSS a los datos contenidos en la HSUE.*

1. Las personas usuarias del SPSS podrán acceder a la información relativa a su persona contenida en el sistema HSUE a través de los medios electrónicos habilitados al efecto por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. A tal fin, la mencionada Consejería pondrá a disposición de las personas usuarias un visor ciudadano**,** integrado en la propia HSUE, que permitirá la consulta de la información previa comprobación de la identidad del interesado o, en su caso, de su representante legal, mediante los sistemas de identificación previstos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo. El visor ciudadano estará diseñado de forma comprensible, accesible y operable**,** garantizando condiciones adecuadas de seguridad, facilitando su utilización de la manera más autónoma posible y será regulado por la normativa que desarrolle el presente decreto.

3. El acceso a través del visor ciudadano tendrá carácter exclusivamente informativo y se limitará a aquellos datos cuya consulta directa resulte compatible con la protección de los derechos e intereses de la persona interesada y de terceros, quedando excluidos aquellos cuya divulgación pueda afectar a la seguridad de las personas, a la adecuada prestación de los servicios sociales o a derechos de terceros.

4. La persona usuaria podrá obtener copia de los informes y datos que figuren en la HSUE y se refieran a su persona, y conocer quién ha accedido a sus datos y, cuando proceda, la finalidad general del acceso, salvo que ello pueda afectar a derechos de terceras personas, a la confidencialidad de las anotaciones subjetivas complementarias o al adecuado ejercicio de funciones públicas.

5. Cuando la persona usuaria sea menor de edad o precise medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el acceso a su información se realizará por quien ostente su representación legal, en los términos previstos en la normativa aplicable y con las limitaciones necesarias para la protección del interés superior de la persona afectada.

6. El acceso se realizará mediante sistemas de identificación electrónica que garanticen la autenticidad de la persona interesada y la seguridad de la información consultada.

7. Los accesos realizados por las personas usuarias quedarán registrados en el sistema, incluyendo la identificación del usuario, la fecha y hora, y la información consultada, a efectos de seguridad, trazabilidad y auditoría.

8. El acceso a la información a través del sistema HSUE no sustituye al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales previsto en la normativa en materia de protección de datos, que deberá ejercerse por los cauces formales establecidos.

Artículo 18. *Acceso por razones administrativas, de inspección y de control.*

1. El personal de administración y gestión al servicio de las administraciones públicas, órganos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto podrá acceder a la información contenida en la HSUE únicamente en la medida en que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones, y siempre con sujeción a los principios de secreto profesional, confidencialidad y minimización de datos.

2. El personal de inspección, evaluación, acreditación y planificación, debidamente autorizado, podrá acceder a la información contenida en la HSUE cuando resulte imprescindible para el ejercicio de sus funciones públicas, respetando en todo caso el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas usuarias y los límites establecidos en la normativa de protección de datos.

3. Todo acceso realizado por el personal mencionado en los apartados anteriores quedará registrado en el sistema, incluyendo la identificación del usuario, la fecha y hora, el tipo de acceso y la información consultada, a efectos de trazabilidad, control y auditoría.

Artículo 19. *Acceso a la información con fines estadísticos, de investigación y docencia.*

1. El acceso a la información contenida en la HSUE y el tratamiento de datos personales con fines estadísticos, de investigación o docencia se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales y, en su caso, por la legislación sectorial específica aplicable.

2. Con carácter general, el acceso para estas finalidades se realizará mediante datos anonimizados o, cuando no sea posible, mediante datos seudonimizados, garantizando en todo caso la imposibilidad de identificar directa o indirectamente a las personas usuarias.

3. En ningún caso podrá utilizarse la información obtenida con fines estadísticos, de investigación o docencia para adoptar decisiones que afecten a personas concretas ni para intentar su reidentificación.

4. La explotación estadística de la información contenida en la HSUE será realizada por la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el marco de la corresponsabilidad establecida, utilizando exclusivamente datos anonimizados y agregados y adoptando las medidas necesarias para impedir la identificación directa o indirecta de las personas usuarias.

Artículo 20. *Acceso de las entidades de iniciativa social y privadas a la HSUE.*

1. Las entidades de iniciativa social y las entidades privadas que presten servicios sociales en el marco del SPSS, mediante concierto social, convenio, contrato o cualquier otra fórmula de colaboración con la Administración, podrán acceder a la HSUE en los términos previstos en el presente decreto y conforme a su régimen de habilitación específica.

2. La relación con estas entidades se formalizará mediante el correspondiente contrato de encargo de tratamiento, conforme al artículo 28 del RGPD, en el que se determinarán, al menos: el objeto, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; las categorías de datos y de personas afectadas; las obligaciones y derechos del responsable; las medidas técnicas y organizativas exigibles; y las condiciones de devolución o supresión de los datos al término de la prestación.

3. El personal de estas entidades que requiera acceso a la HSUE estará sujeto al mismo régimen de identificación, autorización, perfiles, registro de accesos y compromiso de confidencialidad que el personal de las administraciones públicas, conforme a los artículos 16 y 24 del presente decreto.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará un procedimiento de habilitación que comprenderá: solicitud motivada de la entidad, verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles, formalización del encargo de tratamiento y formación obligatoria del personal autorizado.

Artículo 21. *Comunicación de datos de la HSUE a otras entidades y administraciones públicas.*

1. El intercambio de los datos personales necesarios para documentar todos los procesos de atención e intervención social, mediante la HSUE se realizará exclusivamente cuando resulte necesario para el ejercicio de competencias legalmente atribuidas al destinatario y cuente con una base jurídica válida conforme a la normativa de protección de datos personales.

2. Las comunicaciones de datos deberán limitarse a la información estrictamente imprescindible para la finalidad que motive la solicitud o el intercambio.

3. En ningún caso podrán comunicarse datos que afecten a derechos de terceras personas o a la confidencialidad de las anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales, salvo habilitación legal expresa o requerimiento judicial.

4. La comunicación de datos se efectuará, con carácter preferente, mediante mecanismos de interoperabilidad que permitan el acceso seguro a la información en origen, evitando la duplicación o transmisión de datos cuando no resulte necesaria.

5. Los sistemas de interoperabilidad deberán garantizar la integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de la información intercambiada, así como el cumplimiento de los estándares de seguridad y normalización establecidos por la normativa estatal y autonómica aplicable, incluyendo expresamente lo dispuesto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

6. Las comunicaciones de datos de la HSUE se formalizarán mediante protocolos normalizados de intercambio de información entre las administraciones públicas en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

7. Toda comunicación de datos realizada desde la HSUE quedará registrada en el sistema, incluyendo la identificación del organismo o entidad destinataria, la base jurídica invocada, la fecha y hora de la comunicación, la información comunicada y el procedimiento o finalidad que justifica la comunicación.

8. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará la conservación de los registros de comunicación durante los plazos legalmente establecidos y podrá autorizar la realización de auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 22. *Comunicación de datos de la HSUE a órganos judiciales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. La comunicación de información contenida en la HSUE a la autoridad judicial se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, por la legislación procesal aplicable y por las previsiones contenidas en este decreto.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales facilitará a la autoridad judicial la información contenida en la HSUE que resulte necesaria para la tramitación de los procedimientos judiciales en los que exista un requerimiento o mandamiento judicial expreso.

3. La entrega de información se limitará estrictamente a los datos pertinentes y necesarios para la finalidad judicial requerida, preservando en todo caso los derechos de terceras personas y la confidencialidad de las anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales, que podrán quedar excluidas cuando así lo permita la normativa aplicable.

4. El acceso o entrega de información a la autoridad judicial se realizará mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad, autenticidad y trazabilidad de la información suministrada.

5. Toda cesión de datos a la autoridad judicial quedará registrada en el sistema, incluyendo la identificación del órgano judicial solicitante, la fecha, la información facilitada y la base jurídica del requerimiento.

6. De conformidad con la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, los corresponsables del tratamiento proporcionarán los informes, antecedentes y justificantes que sean solicitados por el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen como policía judicial y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas.

Artículo 23. *Uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas en la HSUE*

1. La incorporación a la HSUE de sistemas de inteligencia artificial, sistemas de decisión asistida o herramientas de cribado automatizado se sujetará al Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, así como a lo dispuesto en el artículo 22 del RGPD y en el presente decreto.

2. Queda prohibida la adopción de decisiones individuales que produzcan efectos jurídicos sobre las personas usuarias, o las afecten significativamente de modo similar, basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado. Cualquier propuesta de decisión generada por un sistema de inteligencia artificial deberá someterse a revisión por personal profesional cualificado, que asumirá la responsabilidad de la decisión finalmente adoptada.

3. Con carácter previo a la implantación de cualquier sistema de inteligencia artificial en la HSUE, los corresponsables realizarán: a) una evaluación de conformidad conforme al Reglamento (UE) 2024/1689 cuando se trate de sistemas calificados como de alto riesgo; b) una evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Artículo 24. *Secreto profesional y confidencialidad.*

1. El uso de la HSUE estará sujeto a los deberes de secreto profesional y de confidencialidad, con el fin de salvaguardar la intimidad y los derechos de las personas usuarias. Toda persona que acceda a la plataforma deberá hacerlo conforme a los mecanismos de seguridad y autenticación establecidos, quedando garantizada su identidad en todo momento.

2. Los datos incorporados a la HSUE tienen carácter confidencial. El deber de secreto será exigible a toda persona que acceda a la información o documentación contenida en la plataforma y se mantendrá incluso después del cese en el puesto o función que justificara dicho acceso, sin limitación temporal.

3. Los accesos a la HSUE quedarán estrictamente limitados a los fines específicos que en cada caso los justifiquen, de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos previstos en la normativa de protección de datos personales.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o profesionales que pudieran derivarse, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título IX de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, así como el Título IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Capítulo V

Derechos de protección de datos

Artículo 25. *Derechos de protección de los datos contenidos en la HSUE.*

1. Las personas usuarias de los servicios sociales podrán ejercer respecto de los datos a ellas referidos y que se incorporen en la HSUE, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición, y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, conforme con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, para lo que se establecerán mecanismos para la extracción y eliminación de dicha información sin que ello afecte a la información estadística ni a la coherencia de la información relacionada.
2. La Consejería competente en materia de servicios sociales será la encargada de atender las solicitudes de ejercicio de los citados derechos. Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán ejercer los derechos reconocidos en el Reglamento (UE) 2016/679 ante cualquiera de los corresponsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 del RGPD. En tales casos, la parte que reciba la solicitud deberá comunicarla a la otra parte en un plazo máximo de 48 horas desde su recepción, facilitando, cuando proceda, la información necesaria para su adecuada tramitación.

Artículo 26. *Procedimiento para el ejercicio de los derechos.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales pondrá a disposición de las personas interesadas un formulario normalizado para el ejercicio de sus derechos, que podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos. Dicho formulario incluirá la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y por el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, e informará a la persona interesada de su derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, así como de la posibilidad de dirigirse con carácter previo al delegado de protección de datos.

2. Cuando las personas usuarias ejerciten sus derechos ante un encargado del tratamiento, dicho encargado deberá trasladar la solicitud al responsable del tratamiento en un plazo máximo de tres días hábiles desde su recepción, salvo que exista un acuerdo previo y expreso que le atribuya la gestión de dichas solicitudes por cuenta del responsable.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales resolverá las solicitudes en los plazos establecidos por la normativa de protección de datos personales y notificará su resolución a la persona interesada por los medios previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

4. El ejercicio de los derechos por parte de personas menores de edad o que precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se realizará a través de quien ostente su representación legal, sin perjuicio de las limitaciones necesarias para la protección del interés superior de la persona afectada.

5. El ejercicio de los derechos regulados en este artículo será gratuito, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 respecto de solicitudes manifiestamente infundadas o excesivas.

6. Si las personas interesadas presentasen una reclamación relacionada con el tratamiento de datos en la HSUE ante alguno de los Delegados de Protección de Datos de los corresponsables, con carácter previo a su presentación ante la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, esta será atendida por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, quien actuará en coordinación con el Delegado de Protección de Datos de la otra parte corresponsable, en caso de que el tratamiento implique datos personales bajo su responsabilidad.

7. Ambos Delegados de Protección de Datos colaborarán para atender la reclamación de forma adecuada y dar una respuesta en tiempo y forma, asegurando el cumplimiento de los derechos del interesado y la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 27. *Derechos sobre los datos personales de personas fallecidas.*

1. El acceso a los datos personales de personas fallecidas contenidos en la HSUE se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y por la normativa sectorial aplicable en materia de servicios sociales.

2. Podrán solicitar el acceso, rectificación o supresión de los datos de una persona fallecida las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

3. En ningún caso podrá facilitarse información que afecte a los derechos y libertades de terceras personas ni aquella que contenga anotaciones subjetivas o valoraciones profesionales que deban quedar reservadas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 28. *Delegados de protección de datos.*

1. Cada uno de los corresponsables del tratamiento designará un delegado de protección de datos (DPD), en los términos previstos en los artículos 37 a 39 del RGPD y en los artículos 34 a 37 de la LOPDGDD.

2. Los delegados actuarán de forma coordinada para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos en la HSUE. A tal efecto, mantendrán una agenda mínima de reuniones semestrales y compartirán los registros de actividades, evaluaciones de impacto, brechas de seguridad e incidencias relativas a la plataforma.

3. Los delegados de protección de datos serán informados, con carácter previo, de cualquier decisión que afecte significativamente al tratamiento de datos personales en la HSUE, en particular las relativas a nuevas integraciones de sistemas, modificaciones del modelo de datos, incorporación de sistemas de inteligencia artificial o de cesiones a terceros.

4. Los datos de contacto del delegado de protección de datos de cada corresponsable se publicarán en sus respectivas sedes electrónicas y en la sección informativa del visor ciudadano.

Capítulo VI

Gobernanza de la HSUE

Artículo 29. *Órganos Colegiados de Gobernanza de la HSUE.*

1. La HSUE tiene una Gobernanza ordenada en tres niveles de actuación y decisión:

a) Primer nivel: Comité Director de la HSUE. Este órgano tiene funciones decisorias con capacidad para aprobar políticas, tomar decisiones ejecutivas de tipo estratégico, establecer prioridades y asignar recursos. El mismo se compone por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales del Principado de Asturias, todas las personas que ostenten la titularidad de las Direcciones Generales de dicha Consejería y por la persona que ostente la titularidad de la Dirección General que en cada momento sea competente en el ámbito de la digitalización para toda la Administración del Principado de Asturias.

b) Segundo nivel: Comité Técnico de la HSUE. Este es un órgano técnico-consultivo del Comité Director, responsable de ejecutar las políticas y decisiones estratégicas del mismo mediante la definición y desarrollo de normas técnicas, procedimientos operativos y estándares de datos. Asimismo, le corresponde el diseño, coordinación y seguimiento del Plan de Gestión del Cambio de la HSUE, garantizando su correcta adopción por parte de los profesionales que usan la plataforma. Igualmente, informa técnicamente la toma de decisiones por parte del Comité Director de la HSUE, analizando las necesidades y planteando soluciones de carácter técnico para la plataforma HSUE.

El Comité Técnico está compuesto por todos los miembros que integran la Subcomisión de Sistemas de Información de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

c) Tercer nivel: Equipos Operativos de Coordinación. Para cada sistema de información que integra la HSUE se crea un equipo operativo encargado de analizar las necesidades y plantear las soluciones de carácter técnico para el sistema de información de que se trate en cada uno de ellos.

Cada Equipo Operativo de Coordinación está compuesto por los miembros que determine la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

2. Dentro de cada nivel podrán incorporarse los órganos que se estimen convenientes para el buen desarrollo y gobierno de la HSUE, como complementarios y dependiendo orgánica y funcionalmente de los anteriores.

Artículo 30. *Administradores y Responsables de los sistemas de información de la HSUE.*

1. Cada sistema de información, de aquellos que en cada momento compongan la HSUE, tendrá los siguientes administradores y responsables:

a) Dos administradores funcionales, designados por la dirección general que, dentro de la Consejería competente en materia de servicios sociales, ostente las competencias más directamente vinculadas al contenido gestionado dentro del sistema de información de que se trate.

b) Dos responsables funcionales, designados, uno por la dirección general que, dentro de la Consejería competente en materia de servicios sociales, ostente las competencias más directamente vinculadas al contenido gestionado dentro del sistema de información de que se trate y otro designado por la dirección general que dentro de la misma Consejería ostente las competencias en materia de innovación y/o planificación.

c) Dos responsables técnicos, designados por la dirección general competente en materia de digitalización de la Administración del Principado de Asturias.

2. Las funciones de los administradores funcionales serán las de ordenar el contenido del sistema y velar por la correcta utilización de la aplicación informática que lo soporte por parte de los profesionales autorizados de servicios sociales, determinar y proponer elementos de mejora de la citada aplicación informática

Las funciones de los responsables funcionales serán las de informar, controlar y autorizar las mejoras técnicas y evolutivos de las aplicaciones informáticas que articulen cada sistema de información de la HSUE, intermediando con la dirección general competente en materia de digitalización del Principado de Asturias y coordinándose con los administradores funcionales a tales fines.

Las funciones de los responsables técnicos serán las de controlar el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas sobre las que se sustente cada sistema de información de la HSUE, proponer mejoras técnicas y evolutivos de las mismas cuando proceda y coordinarse con los administradores y responsables funcionales a tales fines.

Asimismo, corresponderán a los administradores funcionales, responsables funcionales y responsables técnicos cualesquiera otras funciones que determine la normativa de desarrollo del presente decreto.

Artículo 31. *Gobernanza del dato en la HSUE.*

1. La HSUE contará con un modelo común de gobernanza del dato dentro del modelo corporativo del dato que en cada momento se defina para la Administración del

Principado de Asturias, con el fin de gestionar los datos como un activo estratégico del SPSS.

2. Dicho modelo abarcará, al menos:

a) La identificación de roles y responsabilidades sobre los datos.

b) La definición de reglas de calidad, uso y custodia.

c) La gestión del ciclo de vida del dato.

d) La trazabilidad y control de los accesos a los datos.

3. El modelo común de gobernanza del dato será definido por la normativa que desarrolle el presente decreto.

Disposición final primera.- Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.